



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28
Índice en la página número 75

TOMO CLV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 43 SECC. I
LUNES 29 DE MAYO DE 1995



JUICIO AGRARIO: 433/92
POBLADO: "URSULO GALVAN"
MUNICIPIO: EMPALME
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE AGUAS

REGISTRADO FOMENTO: LIC. ARELY MADRID TOYILLA
SECRETARIO: LIC. ANGEL CARPINTEYRO GONZALEZ

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE JUNIO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL JUEZ PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NUMERO
433/92 QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 1.6-84 RELATIVO A LA
DOTACION DE AGUAS, PROMOVIDA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL
POBLADO DENOMINADO "URSULO GALVAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO
DE EMPALME, ESTADO DE SONORA; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL QUINCE
DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL
MISMO AÑO, SE CREO EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DE-
NOMINADO "URSULO GALVAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME,
ESTADO DE SONORA, OTORGÁNDOLE POR ESE CONCEPTO UNA SUPERFIE-
CIE DE 1,983-00-00 HECTÁREAS, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO AL --
TEMPORAL, PARA BENEFICIAR A NOVENTA Y SIETE CAPACITADOS, --
EJIDATARIOS EN DOS TÉRMINOS EL DOCE DE AGOSTO DEL CITADO AÑO,
SEGUN ACTO DE POSESION Y DESLINDE QUE OBRA A FOJAS DE LA 27
A LA 30 DEL LEGAJO II DEL EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- MEDIANTE ESCRITO DEL VEINTISIETE DE --
MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, EL COMISARIADO EJI-
DAL DEL GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, SO-
LICITANDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DOTACION DE AGUAS PARA --
EL RIEGO DE SUS TERRENOS EJIDALES, SEÑALANDO COMO FUENTE --
PRESUNTAMENTE EXPLOTABLES LAS AGUAS DEL SUBSUELO DEL VALLE --
GUAYMAS, PROPIEDAD DE LA NACION, CUYO APROVECHA-
MIENTO PARA EL RIEGO, POR EL DISTRITO DE RIEGO POR BOM-
BEO, FUE AUTORIZADO POR EL SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS --
HIDRAULICOS, QUE OBRA EN EL LEGAJO II DEL EXPE-

DIENTE A FOJAS 2 Y 3.

TERCERO.- TURNADA LA REFERIDA SOLICITUD A LA --
COMISION AGRARIA MIXTA, ÉSTA INSTAURÓ EL EXPEDIENTE CORRES-
PONDIENTE EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SE-
TENTA Y SEIS, REGISTRÁNDOSE BAJO EL NUMERO 1.6-84 Y SE PU-
BLICÓ EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL --
TREINTA DE OCTUBRE DEL CITADO AÑO, CONSTANCIAS QUE OBRAN
EN EL EXPEDIENTE A FOJAS 5 Y 13 DEL LEGAJO II.

POR OFICIO 4239 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE MIL --
NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, EL DELEGADO AGRARIO COMISIO-
NÓ A PERSONAL DE SU ADSCRIPCION, A EFECTO DE QUE LLEVARA
A CABO LA INSPECCION REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTICU-
LO 319 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, COMISIONADO
QUE RINDIÓ SU INFORME EL DIEZ DE AGOSTO SIGUIENTE, EN EL
CUAL EXPRESA QUE LA FUENTE APROVECHABLE SON LAS AGUAS SUB-
TERRÁNEAS DE LA CUENCA DEL ARROYO MATAPE O SAN MARCIAL, --
QUE PROVIENEN DE LAS BERRANIAS DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA
Y SONORA, QUE ATRAVIESA GRAN PARTE DE ESTE ÚLTIMO ESTADO,
EN RAZON DE QUE EN EL DISTRITO SE RIEGA EXCLUSIVAMENTE --
POR BOMBEO DE POZOS PROFUNDOS A CAUSA DE QUE LA SECRETA-
RIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS CONSTRUYÓ UNA --
PRESA DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS BRONCAS, APROXIMADAMENTE
A UN KILÓMETRO AGUAS ARRIBA DEL POBLADO QUE NOS OCUPA.

TAMBIÉN SEÑALA EL COMISIONADO, QUE SEGUN EL OFI-
CIO R27-84-303, DEL DIECIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
SETENTA Y NUEVE, EMITIDO POR EL DISTRITO DE RIEGO NUMERO
84, EN GUAYMAS, SONORA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE --
AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, SE INFORMA QUE EL EJI-
DO "URSULO GALVAN", CUENTA CON UNA SUPERFICIE EMPADRONADA
PARA EL RIEGO DE 110-00-00 HECTAREAS.

POR ULTIMO, EN EL INFORME SE HACE LA OBSERVA-
CION DE QUE EXISTE ZONA DE VEDA PARA EL ALUMBRAMIENTO Y --
APROVECHAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO, DECRETADO POR EL --
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE MIL --
NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-
CIAL DE LA FEDERACION, EL DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO,
MANIFESTANDO POR OTRA PARTE, QUE EL MANTO ACUIFERO DEL --

DISTRITO DE RIEGO EN CUESTION SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD SOBREEXPLOTADO, POR LO QUE EL AUMENTO DEL AREA DE RIEGO PARA EL EJIDO ES IMPOSIBLE, ANEXANDO A SU INFORME FOTOCOPIA DEL OFICIO R27-84-303, ASÍ COMO DE LA PUBLICACION DEL DECRETO DE VEDA ALUDIDO, CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS A FOJAS DE LA 30 A LA 48 DEL LEGAJO II DEL EXPEDIENTE.

CUARTO.- CON BASE EN LOS ELEMENTOS ANTERIORES, LA COMISION AGRARIA MIXTA, EL DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA APROBÓ DICTAMEN, EL CUAL PROPONE NEGAR LA ACCION DE DOTACION DE AGUAS AL NUCLEO DE POBLACION DE REFERENCIA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE LOCALIZADO EN ZONA DE VEDA DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONSTANCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE A FOJAS DE LA 49 A LA 53 DEL LEGAJO II; POR SU PARTE, EL GOBERNADOR DEL ESTADO NO EMITIÓ MANDAMIENTO ALGUNO.

QUINTO.- EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO, MEDIANTE OFICIO 6826 DEL SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, FORMULÓ OPINION EN LA QUE ESTIMA SE RATIFIQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL DICTAMEN NEGATIVO APROBADO POR LA COMISION AGRARIA MIXTA, REMITIENDO A LA CONSULTORIA AGRARIA DEL ESTADO, EL EXPEDIENTE EN CUESTION PARA SU TRAMITE SUBSECUENTE, ACTUACION QUE OBRA EN AUTOS, A FOJA 55 DEL LEGAJO II DEL EXPEDIENTE.

MEDIANTE OFICIOS 16044 Y 16261, DEL DIECIOCHO DE AGOSTO Y VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, RESPECTIVAMENTE, EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN EL ESTADO DE SONORA, LE MANIFESTÓ A LA CONSULTORIA AGRARIA QUE EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO Y QUE EL POBLADO PROMOVENTE ES USUARIO DEL DISTRITO DE RIEGO NUMERO 84, DE GUAYMAS, EN EL CUAL TIENE EMPADRONADA UNA SUPERFICIE DE 110-00-00 HECTAREAS, POR LO QUE OPINA QUE TALES DERECHOS DEBEN CONSOLIDARSE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL LEGAJO II DEL EXPEDIENTE A FOJAS 57 Y 58.

EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS DICTÓ OFICIO - - - 101.02.01.02-1002/89 DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, EN EL CUAL MANIFIESTA QUE LAS 110-00-00 HECTAREAS CON LAS QUE APARECE EMPADRONADO EL POBLADO DE REFERENCIA EN EL DISTRITO DE RIEGO NUMERO 084, EL CUAL OPERA EXCLUSIVAMENTE POR BOMBEO DE POZOS PROFUNDOS, CUYO MANEJO ES A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA ALUDIDA, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ZONA DE VEDA PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO DECRETADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, INFORMACION QUE LE FUE PROPORCIONADA AL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, A EFECTO DE QUE EN LA RESOLUCION QUE SE DICTARA, CONCEDIENDO EL VOLUMEN NECESARIO PARA EL RIEGO DE LA SUPERFICIE REFERIDA, SE ASENTARAN LOS DATOS SEÑALADOS, CONSTANCIA QUE OBRA EN EL LEGAJO I, DEL EXPEDIENTE A FOJAS DE LA 7 A LA 9.

SEXTO.- OBRA EN AUTOS EL DICTAMEN APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESION DEL DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, ASÍ COMO EL TURNO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

SEPTIMO.- POR AUTO DEL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, SE TUVO POR RADICADO ESTE JUICIO, HABIÉNDOSE REGISTRADO BAJO EL NUMERO 433/92, NOTIFICÁNDOSE A LOS INTERESADOS Y POR OFICIO A LA PROCURADURIA AGRARIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA; 1º, 7º, FRACCIÓN VIII Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

SEGUNDO.- EL DERECHO DEL NÚCLEO PETICIONARIO PARA SOLICITAR DOTACIÓN DE AGUAS, HA QUEDADO DEMOSTRADO AL COMPROBARSE QUE TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA SER BENEFICIARIOS POR ESA VÍA, EN VIRTUD DE QUE POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, SE DOTÓ DE TIERRAS CON UNA SUPERFICIE DE 1,983-00-00 HECTÁREAS (MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y TRES HECTÁREAS) Y EN CONSECUENCIA REUNE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 230, 318, 319 Y 321 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LOS TRABAJOS DE INSPECCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CUYO INFORME FUE RENDIDO EL DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO DEL DIECIOCHO DE JULIO DEL ESTADO ANO, POR EL JEFE DEL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 84, EN GUAYMAS, SONORA, ASÍ COMO DEL OFICIO GIRADO EL VEINTIDOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, QUE POR LA FECHA, SE HIZO NECESARIO SU ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LA HOY COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE LA PROPORCIONÓ POR OFICIO 800.728.2.00355 DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; YA QUE ES CRITÉRIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE DESPUES DE UN AÑO, RESULTA EXTEMPORÁNEO; Y DEL ESTUDIO DE LAS DEMÁS CONFIANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE EL EJIDO "URSULO GALVÁN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, TIENE EMPADRONADAS 110-00-00 HECTÁREAS (CIENTO DIEZ HECTÁREAS) EN EL DISTRITO DE RIEGO MENCIONADO, EL CUAL OPERA EXCLUSIVAMENTE POR BOMBEO DE POZOS PROFUNDOS, CUYO MANEJO ES A CARGO DE

LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA ALUDIDA, SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LA ZONA DE VEDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO, DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, LO CUAL NO ES OBSTÁCULO PARA CONSOLIDAR EL DERECHO SOBRE EL USO DE LAS AGUAS PARA EL RIEGO DE LA SUPERFICIE QUE TIENEN REGISTRADA.

CUARTO.- DE LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, ES PROCEDENTE CONCEDER POR LA VÍA DE DOTACIÓN DE AGUAS, EL VOLUMEN NECESARIO PARA EL RIEGO DE LAS 110-00-00 HECTÁREAS (CIENTO DIEZ HECTÁREAS) DE TIERRAS EJIDALES QUE EL POBLADO "URSULO GALVÁN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, TIENE REGISTRADAS, EL CUAL SE EXTRAERÁ POR BOMBEO DE POZOS PROFUNDOS CUYO MANEJO ES A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, QUE SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DE AGUA DE LOS MANTOS ACUÍFEROS DEL SUBSUELO DEL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 84, DE GUAYMAS, SONORA, CONSOLIDÁNDOSE ASÍ EL DERECHO AGRARIO EN MATERIA DE AGUAS, RESPECTO DE LA SUPERFICIE QUE TIENE EMPADRONADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CUANTO AL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA LEY AGRARIA; 55, 56 Y 57 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, RESPETÁNDOSE LAS SERVIDUMBRES DE USO Y PASO ESTABLECIDAS.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 52 Y 189 DE LA LEY AGRARIA; 1º, 7º Y LA FRACCIÓN II, DEL CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SE

RESUELVE:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA DOTACIÓN DE AGUAS PROMOVIDA POR EL POBLADO "URSULO GALVÁN", MUNICIPIO DE



EMPALME, ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO. - SE CONCEDE AL POBLADO DE REFERENCIA, POR LA VÍA DE DOTACIÓN DE AGUAS, EL VOLUMEN NECESARIO PARA EL RIEGO DE LAS 110-00-00 HECTÁREAS (CIENTO DIEZ HECTÁREAS) DE TERRENOS EJIDALES QUE TIENE REGISTRADA EN EL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 84, DE GUAYMAS, SONORA, OPERANDO EXCLUSIVAMENTE POR BOMBEO DE POZOS PROFUNDOS, CUYO MANEJO ES A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS HOY COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, SUJETÁNDOSE A LA DISPONIBILIDAD DE AGUAS DE LOS MANTOS ACUÍFEROS DEL SUBSUELO Y A LA LEY FEDERAL DE AGUAS, CONSOLIDÁNDOSE ASÍ EL USO DE LAS AGUAS PARA EL RIEGO DE SUS BIENES EJIDALES QUE TIENEN EMPADRONADOS, ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; EN CUANTO AL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA LEY AGRARIA; 55, 56 Y 57 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

TERCERO. - LO RESUELTO EN ESTE JUICIO AGRARIO, NO ES ÓBICE PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 9º, FRACCIONES II, III, V, IX, XII Y XXVI DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, ASÍ COMO EL CONSEJO TÉCNICO DE ESTE ORGANISMO, CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO II, FRACCIÓN II DE LA LEGISLACIÓN SEÑALADA, PREPARE REGULAR, AMPLIANDO, REDUCIENDO O SUPRIMIENDO LOS VOLUMENES DE AGUA, QUE POR LAS CONSECUENCIAS NATURALES SEAN NECESARIAS.

CUARTO. - PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA EN EL BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO; INSCRÍBASE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE A LOS INTERESADOS Y COMU

NÍQUESE POR OFICIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, A LA PROCURADURÍA AGRARIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA; EJECÚTESE Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON
SECRETARIO: LICENCIADO ARTURO LEMUS CONTRERAS

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto para resolver el juicio agrario número 776/93 que corresponde al expediente número 36, relativo a la solicitud de dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA VICTORIA", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

1o.- Por resolución presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de septiembre de ese mismo año, se restituyó al poblado de referencia una superficie de 179-75-00 (ciento setenta y nueve hectáreas setenta y cinco áreas); fue ejecutada el tres de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

2o.- Asimismo, por resolución presidencial de veinticuatro de enero

10.- Por resolución presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de abril de ese mismo año, se concedió al poblado de Hermosillo, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas y dos hectáreas).

11.- Y por resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se concedió al núcleo pastor segunda ampliación de ejido, una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas, veinte áreas). Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

12.- En sesión escrita de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta, los representantes del poblado de "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitaron al Gobernador del Estado que les otorgara agua para el riego de sus tierras ejidales; señalaron como fuente de probable afectación las aguas del Río "San Miguel de Hermosillo".

13.- Mediante acuerdo de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de dotación de aguas y se registró bajo el número 36.

14.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

15.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 4234 de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero Carlos R. Martínez, para efectuar la inspección reglamentaria correspondiente, para que se informe el dieciséis de noviembre de ese mismo año y señalar que si la fuente aprovechable son las aguas del río "Sonora"; que el punto de riego con una superficie de riego de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas, veintidós áreas) requiriéndose un coeficiente de riego de 6,670 m³ (seis mil seiscientos sesenta y siete metros cúbicos) por hectárea; asimismo, el ingeniero hizo la observación de que el área de riego sólo podría ser

aumentada por compra directa a personas poseedoras de concesiones de riego, ya que el ejido se encuentra dentro de la zona de veda, según decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

16.- El representante de la Zona Norte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número R-27 005860, de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, informó a la Delegación Agraria del Estado, que el ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, se encuentra incluido en las unidades de riego, con una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) y un gasto de cincuenta y dos litros por segundo, para cincuenta y dos usuarios.

17.- En sesión de primero de febrero de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, emitió dictamen negativo, en virtud de encontrarse localizado en zona de veda según decreto presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve del mismo mes y año.

18.- El dictamen anterior fue sometido a la consideración del Ejecutivo/Estatal, para el efecto de que formulara su mandamiento en los términos de ley, sin que lo haya emitido.

19.- No obra en autos la opinión del Delegado Agrario, pero del estudio del expediente se desprende que fue formulada el seis de agosto de mil novecientos ochenta, en el que propone aprobar en todos sus términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

20.- La Gerencia de Administración del Agua en el Estado de Sonora, por oficio número ROO.728 2.02073 de trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, informó que el ejido "LA VICTORIA", está inscrito en el Padrón de Usuarios del Distrito de Riego 051 ubicado en Costa de Hermosillo, con una superficie de 389-60-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), cuya fuente de aprovechamiento es el

bombeo de agua del subsuelo, mediante la operación de veintidós pozos de cielo abierto, equipados casi en su totalidad con motores de combustión interna, con características variables de acuerdo al gasto y volumen de agua autorizado y niveles estadístico y dinámico; asimismo, hace mención de que esta zona está vedada para la explotación de aguas del subsuelo, mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

13o.- En virtud de lo anterior, por oficio número V-105-96441 de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Comisión Nacional del Agua la aclaración sobre la información proporcionada en relación al proyecto de dotación de aguas al ejido "LA VICTORIA"; al respecto, por oficio número B00.3.2.2.3-1980 de quince de abril del mismo año, la Gerencia de Aguas Subterráneas en el Estado de Hermosillo, Sonora, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, manifestó que existen veintidós pozos con los que se está regando una superficie de 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas), y que es la única superficie que se puede dotar para el riego, ya que estando en zona de veda rígida no es conveniente incrementar la extracción de aguas para regar una superficie mayor a la señalada.

14o.- El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria emitió dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

15o.- Por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente, habiéndose registrado bajo el número 776/93; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por el núcleo de población ejidal denominado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en virtud de que es un ejido debidamente constituido ya que cuenta con terrenos concedidos, por la vía de restitución y ampliación de ejido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- De las constancias que obran en autos se advierte que quedaron satisfechos los requisitos señalados en los artículos 272, 273, 275, 277, 318, 320 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al procedimiento de dotación de aguas.

CUARTO.- Del estudio realizado al expediente con motivo de la inspección reglamentaria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se demostró que la fuente aprovechable son las aguas del río "Sonora"; que el ejido cuenta con una superficie de riego de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas), calculándose un coeficiente de riego de 6,670 m³ (seis mil seiscientos setenta metros cúbicos) por hectárea; que se encuentra dentro de la zona de veda, según decreto presidencial publicado en el Diario Oficial el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. Asimismo, que la Comisión Nacional del Agua informó que el ejido "LA VICTORIA" está inscrito en el Padrón de Usuarios del Distrito

de Riego 051, ubicado en Costa de Hermosillo, con una superficie de 389-60-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), cuya fuente de aprovechamiento es el bombeo de agua del subsuelo, mediante la operación de veintidós pozos de cielo abierto, equipados casi en su totalidad con motores de combustión interna; situación que fue precisada el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, por la Gerencia de Aguas Subterráneas en el Estado, dependiente de la propia Comisión Nacional del Agua, en la que señala que 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas), es la única superficie que se puede regar.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la dotación de aguas solicitada por el núcleo de población denominado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con el volumen necesario para el riego de 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas), que se tomarán de las aguas provenientes de veintidós pozos profundos del Distrito de Riego número 051, ubicado en Costa de Hermosillo; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

SEXTO.- De acuerdo con las consideraciones precedentes debe revocarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen de agua necesario para el riego de 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas), que se tomará de las aguas provenientes de veintidós pozos profundos del Distrito de Riego número 051, ubicado en Costa de Hermosillo; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. MAGISTRADO PRESIDENTE. DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ. RUBRICA. MAGISTRADOS. DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON. RUBRICA. LIC. ARELY MADRID TOVILLA. RUBRICA. LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO. RUBRICA. LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS. RUBRICA. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. LIC. SERGIO LUNA OBREGON. RUBRICA.

JUICIO AGRARIO NUMERO 200/93

POBLADO: "NUEVO MICHOACAN"
MUNICIPIO: SAN LUIS RIO COLORADO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE AGUAS.

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA.
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VISTO PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NÚMERO -- 200/93, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 1.6-71, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE AGUAS, PROMOVIDA POR LAS AUTORIDADES EJIDALES DEL POBLADO "NUEVO MICHOACAN", MUNICIPIO DE SAN -- LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, SE CONCEDIÓ AL POBLADO DE QUE SE TRATA POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,914-00-00 (DOS MIL NOVECIENTAS CATORCE) HECTÁREAS, PARA BENEFICIAR A 52 (CINCUENTA Y DOS) CAPACITADOS, EJECUTÁNDOSE LA POSESIÓN DEFINITIVA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

SEGUNDO.- MEDIANTE ESCRITO DEL CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, LOS INTEGRANTES DEL COMISARIO EJIDAL DEL POBLADO "NUEVO MICHOACAN", MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA, SE DIRIGIERON AL GOBERNADOR DEL ESTADO, SOLICITANDO AGUAS POR CONCEPTO DE DOTACIÓN, PARA EL RIEGO DE 2,632-00-00 (DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS) HECTÁREAS, SENALANDO COMO FUENTE PROBABLEMENTE AFECTABLE LAS AGUAS PROVENIENTES DEL RÍO COLORADO.

TERCERO.- TURNADA LA SOLICITUD A LA COMISIÓN AGRARIA

MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, ÉSTA INSTAURÓ EL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, REGISTRÁNDOLO BAJO EL NÚMERO 1.6-71, PUBLICÁNDOSE LA SOLICITUD EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CITADO, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. NO OBRA EN ANTECEDENTES, -- DOCUMENTACIÓN ALGUNA CON LA QUE SE COMPROBE QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO.

OBRA EN AUTOS, OFICIO 1227 DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, SIGNADO POR EL JEFE DE DISTRITO DE LA OFICINA DE PADRÓN DE USUARIOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DIRIGIDO AL INGENIERO RAÚL ORCI ESTRELLA, COMISIONADO POR LA DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL QUE LE INFORMA QUE EL DERECHO DE RIEGO VIGENTE QUE TIENE EL EJIDO NUEVO MICHOACÁN, DE ACUERDO CON EL PADRÓN DE USUARIOS ES DE 1,462-00-00 (MIL CUATRO CIENTAS SESENTA Y DOS) HECTÁREAS.

CUARTO.- QUE MEDIANTE OFICIO 8075 DEL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE SONORA, COMISIONÓ A LOS INGENIEROS CARLOS RAÚL ORCI ESTRELLA Y OCTAVIO BAEZ RÍOS, PARA QUE PRACTICARAN LA INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE AGUAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN EL POBLADO DE LOS SOLICITANTES DE LA ACCIÓN AGRARIA QUE NOS OCUPA, QUIENES RINDIERON SU INFORME EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DEL QUE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: "... 11. FUENTE O FUENTES APROVECHABLES: LA FUENTE APROVECHABLE EN ESTE CASO SON LAS AGUAS DEL RÍO COLORADO Y LAS DE LA CUENCA DEL MISMO RÍO, EXTRAÍDAS POR MEDIO DE POZOS PROFUNDOS. EL EJIDO NUEVO MICHOACÁN, CUENTA CON UNA SUPERFICIE EMPADRONADA PARA RIEGO DE 1,462-00-00 HAS. QUE DIVIDIDAS ENTRE 207,000-00 HAS., EMPADRONADAS EN EL DISTRITO NOS DA UNA LÁMINA BRUTA DE: $11,788.57 \text{ M}^3$, POR HECTÁREA QUE MULTIPLICADA POR EL ÁREA EMPADRONADA NOS DA: $11,788.57 \text{ M}^3$, POR 1,462 -- HECTÁREAS = $17,234,889 \text{ M}^3$ DE AGUA, A ESTE TOTAL SE LE RESTARÁ EL 12% POR PÉRDIDAS DE EVAPORACIÓN FILTRACIÓN Y CONDUCCIÓN...".

QUINTO.- CON DICHS ELEMENTOS, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, EMITIO SU DICTAMEN SIN FECHA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "... SEGUNDO.- SE NIEGA LA ACCIÓN DE



Nº 43 Sec. I

LUNES 29 DE MAYO DE 1995

OFICIAL

A 1 P 0 3

Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno



DOTACIÓN DE AGUAS AL NÚCLEO DE REFERENCIA, EN VIRTUD DE ENCON--
TRARSE LOCALIZADO EN ZONA DE VEDA DECRETADA POR EL PRESIDENTE -
DE LA REPUBLICA COMO SE MENCIONÓ EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL--
PRESENTE DICTAMEN...".

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, NO EMITIÓ SU MAN--
DAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

EL DELEGADO AGRARIO DEL ESTADO DE SONORA, FORMULÓ SU
RESUMEN Y EMITIÓ SU OPINIÓN EL SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIE--
NTOS OCHENTA, EN EL QUE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL DICTA--
MEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.

MEDIANTE OFICIO 16176 DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE -
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIE--
NTOS AGRARIOS, FORMULÓ SU OPINIÓN EN CUANTO A LA ACCIÓN AGRARIA -
QUE NOS OCUPA, DONDE SEÑALÓ QUE DE ACUERDO CON EL INFORME RENDI--
DO POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EL
NÚCLEO DE POBLACIÓN EN CUESTIÓN, ES USUARIO DEL DISTRITO DE RIE--
GO No. 14, RÍO COLORADO, TENIENDO EMPADRONADA UNA SUPERFICIE DE
1,462-00-00 (MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS) HECTÁREAS, -
DERECHOS QUE DEBEN CONSOLIDARSE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECI--
DO POR EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

POR OFICIO 003 DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL--
NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EL CONSEJERO AGRARIO QUE CONOCÍA DE--
LOS ASUNTOS POR EL ESTADO DE SONORA, SOLICITÓ A LA COMISIÓN NA--
CIONAL DEL AGUA, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, GEREN--
CIA DE AGUAS SUPERFICIALES E INGENIERÍA DE RÍOS, SUBGERENCIA DE--
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE AGUAS SUPERFICIALES, CAUCES Y ZONAS
FEDERALES, OPINIÓN EN CUANTO A LA DOTACIÓN DE AGUA AL POBLADO -
EN CUESTIÓN, RINDIENDO ÉSTA MEDIANTE OFICIO B00.31.3.1-(1) DEL--
TRES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SU INFORME EN EL QUE SEÑALA: ...
"... CON RESPECTO AL EXPEDIENTE DE DOTACIÓN DE AGUAS PARA SATIS--
FACER NECESIDADES DE RIEGO DEL EJIDO NUEVO MICHOACÁN, MUNICIPIO
DE SAN LUIS RÍO COLORADO EN EL ESTADO DE SONORA, HAGO DE SU CO--
NOCIMIENTO QUE CON OFICIO No. B00.728-2.-2042 DE FECHA 5 DE OC--
TUBRE DEL PRESENTE AÑO DEL QUE LE ANEXO COPIA, LA GERENCIA DE -
ESTA COMISIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, INFORMA QUE ESTE EJIDO SE
ENCUENTRA DENTRO DEL DISTRITO DE RIEGO No. 014 RÍO COLORADO CON
UNA SUPERFICIE DE 1,711-00-00 HAS, CUYA FUENTE DE APROVECHAMIE--

TO SON LAS AGUAS DEL RÍO COLORADO, DETERMINADO DE PROPIEDAD NA--
CIONAL...".

CON TALES ELEMENTOS, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO --
APROBÓ SU DICTAMEN EN SESIÓN PLENARIA DEL SIETE DE ENERO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL SENTIDO DE CONCEDER AL POBLA--
DO DE REFERENCIA, UN VOLUMEN NECESARIO PARA EL RIEGO--
DE 1,711-00-00 (MIL SETECIENTAS ONCE) HECTÁREAS, QUE SE
TOMARÁN DE LAS AGUAS PROVENIENTES DEL RÍO COLORADO, DE PROPIE--
DAD NACIONAL.

SEXTO.- POR AUTO DE FECHA UNO DE MARZO DE MIL NOVE--
CIENTOS NOVENTA Y TRES, SE TUVO POR RADICADO EL PRESENTE EXPE--
DIENTE EN ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; HABIÉNDOSE REGISTRADO
BAJO EL NÚMERO 200/93, EL AUTO DE RADICACIÓN SE NOTIFICÓ A LOS--
INTERESADOS Y SE COMUNICÓ A LA PROCURADURÍA AGRARIA PARA LOS --
EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- QUE ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONO--
CER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DIS--
PUESTO POR LOS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL
QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE --
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS;
TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA; 1º, 9º, FRACCIÓN VIII Y
CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRI--
BUNALES AGRARIOS.

SEGUNDO.- QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO A LAS ACTUACIO--
NES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, SE CONCLUYE QUE -
EL PROCEDIMIENTO SE LLEVÓ A CABO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO--
POR LOS ARTÍCULOS 272, 273, 275, 291, 292, 304, 319, 320, 321 Y
DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICADA--
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITO--
RIO DEL DECRETO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR.

TERCERO.- QUE EL DERECHO DEL NÚCLEO PETICIONARIO PA--
-RÁ SOLICITAR DOTACIÓN DE AGUAS, HA QUEDADO DEMOSTRADO AL COM--

PROBARSE QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA SER BENEFICIADO POR ESTA VÍA, YA QUE FUE DOTADO DE TIERRAS CON UNA SUPERFICIE DE 2,914-00-00 (DOS MIL NOVECIENTAS CATORCE) HECTÁREAS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE, EN CONSECUENCIA REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CUARTO.- QUE AL LLEVAR A CABO EL ESTUDIO Y REVISIÓN A LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE, EN LA INSPECCIÓN REGLAMENTARIA QUE SE LLEVÓ A EFECTO EN EL POBLADO DE QUE SE TRATA, POR PERSONAL DE LA DELEGACIÓN AGRARIA DEL ESTADO DE SONORA, Y DEL OFICIO 1227 DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, SIGNADO POR EL JEFE DE DISTRITO DE LA OFICINA DE PADRÓN DE USUARIOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DONDE INDICA QUE EL POBLADO DE REFERENCIA, SE LOCALIZA DENTRO DEL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 14, RÍO COLORADO, TENIENDO EMPADRONADA UNA SUPERFICIE DE 1,462-00-00 (MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS) HECTÁREAS, TAMBIÉN LO ES QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, GERENCIA DE AGUAS SUPERFICIALES E INGENIERÍA DE RÍOS, SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE AGUAS SUPERFICIALES, CAUCES Y ZONAS FEDERALES, EN SU OPINIÓN DEL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, INDICA QUE EL EJIDO NUEVO MICHOACAN, SE ENCUENTRA DENTRO DEL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 14, RÍO COLORADO, CON UNA SUPERFICIE DE 1,711-00-00 (MIL SETECIENTAS ONCE) HECTÁREAS, CUYA FUENTE DE APROVECHAMIENTO SON LAS AGUAS DEL RÍO COLORADO, DETERMINADO DE PROPIEDAD NACIONAL, SUPERFICIE QUE DEBERÁ DE TOMARSE PARA LA DOTACIÓN DE AGUA AL POBLADO EN CUESTIÓN.

POR LO QUE CON TODOS LOS ELEMENTOS ANTES SEÑALADOS, ES PROCEDENTE CONCEDER POR LA VÍA DE DOTACIÓN DE AGUAS AL EJIDO "NUEVO MICHOACAN", MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA, EL VOLUMEN NECESARIO PARA EL RIEGO DE 1,711-00-00 (MIL SETECIENTAS ONCE) HECTÁREAS, QUE SE TOMARÁN DE LAS AGUAS PROVENIENTES DEL RÍO COLORADO, PROPIEDAD NACIONAL, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA; 1°, 7°, ASÍ COMO LA FRACCIÓN II, DEL CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas, promovida por EJIDATARIOS DEL POBLADO DENOMINADO "NUEVO MICHOACAN", MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia el volumen suficiente y necesario para el riego de 1,711-00-00 (MIL SETECIENTAS ONCE) HECTÁREAS, QUE SE TOMARÁN DEL RÍO COLORADO, PROPIEDAD NACIONAL.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA EN EL BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL,

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.

JUICIO AGRARIO: 975/94
POBLADO: "Baviácora"
MUNICIPIO: Baviácora
ESTADO: Sonora
ACCION: Segunda Ampliación de Ejido

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. CARLOS RINCON GORDILLO

México, Distrito Federal, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario 975/94, que corresponde al expediente 1-3-1588, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Baviácora", Municipio de Baviácora, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras 10,745-00-00 hectáreas de diversas calidades; ejecutada en sus terminos el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de agosto del mismo año, se concedió al mismo poblado por concepto de primera ampliación de ejido 1,800-00-00

hectáreas de agostadero, sin que conste en autos la fecha de su ejecución.

TERCERO.- Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, segunda ampliación de ejido.

CUARTO.- Por oficio 2507 del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, comisionó a personal de su adscripción para investigar si el núcleo solicitante reunía los requisitos establecidos en los artículos 195 y 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del informe que se rindió el siete de septiembre del mismo año, se desprende la existencia de más de diez campesinos solicitantes, quienes se dedican a las labores del campo, en terrenos del ejido (foja 24 legajo I).

QUINTO.- La solicitud de mérito fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete (foja 27, legajo I).

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, con los elementos anteriores, instauró el procedimiento respectivo el seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, registrándolo bajo el número 1-3-1588, girando el aviso de inicio correspondiente.

SEPTIMO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Eduwiges Contreras Morales, Fernando Villa Acuña y Juan Arreola Villalba, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

OCTAVO.- La diligencia censal se practicó previa convocatoria del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, concluyendo el diez de diciembre del mismo año, obteniéndose un total de novecientos diecisiete habitantes, de los que trescientos veintisiete son campesinos capacitados, de conformidad a lo acordado en junta censal.

SECRETARÍA



NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 553 del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el primero de julio del mismo año, se desprende que por oficios del seis, siete y once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se notificó de los trabajos a revisar a los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro del radio legal, siendo éstos Manuel López Durón, Alfonso Reyes Bustamante, Manuel Eligio López Santacruz, Mariano Villa Acuña, Armando Verdugo Peralta, Josefina Vindiola, Carlos Vindiola Cohen, Pablo Maldonado López, Lorenzo y Raymundo Villa Vindiola, Pablo Maldonado López, Rafael Robles del Cid y hermanos Maldonado Noriega.

Que los predios que se localizan dentro del radio legal, tienen un índice de agostadero que oscila entre 22-00-00 y 35-00-00 hectáreas por unidad animal, conforme a la información proporcionada por la Comisión Técnica de Coeficientes de Agostadero dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Asimismo se conoce que dentro del radio legal del poblado de que se trata, se localizan terrenos propiedad del ejido "San Pedro de Aconchi" y el que nos ocupa; un conjunto de pequeñas fracciones agrícolas de propiedad particular, situadas al margen del cauce del río Sonora, las cuales se encuentran en explotación agrícola, con cultivos forrajeros principalmente; así como los predios que a continuación se señalan:

1. "Cerro de Baviácora", propiedad de Rafael Robles Romo, con 993-00-00 hectáreas en explotación ganadera, con ochenta y ocho cabezas de ganado mayor, según título de propiedad 000122, que únicamente ampara 499-49-03 hectáreas, señalando el comisionado que este predio fue afectado con 500-00-00 hectáreas, que se consideraron como demasías, para beneficiar al poblado de que se trata, en la primera ampliación de ejido.

2. "El Potrero del Alamo", también conocido con los nombres de "El Alamo" y "El Tocachuchi", propiedad de Alfonso Robles Bustamante, con 4,924-59-00 hectáreas, en explotación, con setecientos treinta y cinco cabezas de ganado mayor, expresando el comisionado que la posesión del terreno ha sido por más de cincuenta años en forma pacífica, pública y continua, cuenta con un coeficiente de agostadero de 35-04-00 hectáreas por unidad animal, tiene obras necesarias para el manejo de ganado, como corrales, represas, cortinas, pilas, pozos, así como caminos para trasladarse a los diversos parajes que existen dentro del predio.

3. "El Coridehuachi", expresa el comisionado que es un condueñazgo que explotan varias familias, que tiene 5-465-00-00 hectáreas de agostadero, con un coeficiente de 22-00-00 hectáreas por unidad animal; dentro del perímetro del predio se encuentran varias posesiones entre éstas: "El Madito" que cuenta con tres corrales de manejo de ganado, un embarcadero, una pila, bebederos y un pozo de luz; "El Encinalito" que cuenta con una cortina de retención de agua que surte a la pila localizada en "El Madito", mediante una manguera de un kilómetro de largo; "El Salto de el Sinalito", cuenta con un bebedero; "Campo del Gringo", tiene corrales, embarcadero, un represo y dos cortinas con su bebedero respectivo; "El Lobo", cuenta con corrales, una casa compuesta de dos piezas y un corredor, tres cortinas para retener agua; "El Placer", tiene dos represas, dos pilas de cemento, dos bebederos y corrales; "La Mora", tiene un cuarto construido con piedra y todo con techo de lámina y cartón negro.

Asimismo, señala el comisionado que dentro del predio "El Coridehuachi", se localizan los terrenos denominados: "Rancho Seco 1" y "Rancho Seco 2", los cuales se encuentran delimitados y cercados por la periferia, cuenta con cortinas para retención de agua, bebederos, pozos de luz, corrales, baño garrapaticida y dos pasas, propiedad de Lorenzo Villa Vindiola, el primero con 1,289-00-00 hectáreas; y el segundo de Raymundo Villa Vindiola con 1,000-00-00 hectáreas, los cuales se encuentran explotado con más de cuatrocientas cabezas de ganado mayor.

COPIADO

COPIADO

DECIMO. - Con motivo de las notificaciones efectuadas a los propietarios y poseedores de los predios localizados dentro del radio legal, comparecieron al procedimiento Rafael Robles Romo, como propietario del predio "Cerro de Baviácora", según título de propiedad 00122, deducido del expediente 65641, expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por el Secretario de la Reforma Agraria, que ampara 499-49-03 hectáreas de agostadero; Alfonso Robles Bustamante, en su carácter de poseedor del predio "El Potrero" o "Potrero del Atomo" ubicado en el Municipio de Baviácora, con 4,924-59-00 hectáreas de agostadero; Manuel López Durón y Manuel Eligio López Sanacruz, respecto al predio "El Coridehuachi", como propietarios y poseedores de 5,465-00-00 hectáreas. Asimismo, comparecieron al procedimiento María Leonor Maldonado viuda de Villa y Lorenzo Villa Vindiola, en defensa de las fracciones denominadas "Rancho Seco 1" y "Rancho Seco 2", con 1,258-97-30 hectáreas y 1,000-00-00 hectáreas, las cuales cuentan con los certificados de inafectabilidad ganadera 400418 y 381205, expedidos el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Lorenzo y Raymundo Villa Vindiola, respectivamente.

También como poseesionarios del predio "El Coridehuachi", comparecieron al procedimiento en defensa de sus intereses Josefina Vindiola Cohen de Peraltá, Ana Otilia Acuña viuda de Villa, Adalberto Rafael Villa Acuña, Mariano, Julio Arnoldo, Enrique y Eduardo Villa Acuña.

DECIMO PRIMERO. - Es conveniente señalar que por resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, se declaró que son terrenos nacionales 21,126-35-92 hectáreas, divididas en dos fracciones, la primera con 14,418-30-00 hectáreas y la segunda con 6,697-95-92 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Baviácora, Sonora, precisándose en la resolución en el artículo segundo de dicha declaratoria lo siguiente: SEGUNDO. - Procede excluir de la superficie deslindada,

las siguientes propiedades privadas ...a) "CERRO DE BAVIACORA", con superficie de 499-49-03 Has. de agostadero con Declaratoria de Terrenos Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que se localiza en el expediente número 65641; solicitada por el C. RAFAEL ROBLES ROMO. - b) "EL POTRERO", con superficie de 1,750-00-00 Has. de agostadero que se derivan del título primordial de fecha 7 de enero de mil ochocientos veintitres, expedido por el Comisario General de Hacienda y Crédito Público y Guerra del Estado Interino de Occidente; el actual propietario es el C. ALFONSO ROBLES BUSTAMANTE. - g) "CORIDEHUACHI", con superficie de 3,500-00-00 Has. de agostadero amparadas por título de propiedad de fecha 30 de enero de mil novecientos veintidós, expedido por el Alcalde Constitucional de la Concepción; su actual propietario es el C. MANUEL LOPEZ DURON...". Asimismo, en el resultando quinto de dicha declaratoria se establece que en caso de que poseedores de buena fe hayan presentado solicitud con anterioridad a la reforma conducente, se procederá a darles trámite, siempre que los terrenos estén en explotación y se cumpla con lo que preceptúan en los artículos 9, 18, 75 y sexto transitorio de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, pero se observará en su caso lo que prescribe el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y por otra parte en el resolutive tercero de la misma declaratoria se expresa que los poseedores que se encuentren en el caso antes mencionado, tendrán el término de seis meses para hacer valer sus derechos, transcurridos los cuales quedarán sin efecto las solicitudes correspondientes.

DECIMO SEGUNDO. - Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen en sesión de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en sentido negativo por falta de fincas afectables dentro del radio legal; el cual sometió a consideración del Gobernador del Estado, quien no emitió mandamiento alguno.

DECIMO TERCERO. - El Delegado Agrario en el Estado y la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios.



formularon sus respectivas opiniones, mediante oficios 4604 del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y 2482 del trece de octubre del mismo año, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO CUARTO.- Con motivo de la inconformidad presentada por los campesinos solicitantes ante el Cuerpo Consultivo Agrario, quienes argumentaron que desde tiempo inmemorial han venido poseyendo los terrenos en los que vienen pastando el ganado de su propiedad, que fueron objeto de estudio, sin que los hayan tomado en cuenta para la segunda ampliación de ejido.

Por tal motivo, la Consultoría Regional del Norte del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 1668 del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, practicar trabajos complementarios con la finalidad de investigar la situación material y jurídica de los predios "Cerro de Baviácora", que se dice propiedad de Rafael Robles Romo; "El Potrero del Alamo", "El Alamo" o "Tocapuchi", que se dice propiedad de Alfonso Robles Bustamante; y "Coridehuachi"; a cuyo efecto esta última autoridad comisionó a personal de su adscripción, mediante oficio 4601 del veintisiete de noviembre del referido año; y del informe que se rindió el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, esencialmente se desprende que el predio "Coridehuachi", originalmente titulado a Ramón Romo de Vivar, por una superficie de dos sitios de ganado mayor, equivalente a 3,511-22-00 hectáreas, al efectuarse el levantamiento topográfico resultó que tiene 5,615-99-15 hectáreas, arrojando una excedencia de 2,104-77-15 hectáreas, que pueden ser consideradas como terreno nacional; que Manuel López Durón fue el único poseedor que exhibió un Diario Oficial del cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que se reconocen las únicas 3,500-00-00 hectáreas, como salida del dominio de la Nación, que esta persona no cuenta con planos ni se encuentra en posesión de la superficie que se le reconoce, que al medir el terreno que tiene cercado, resultó que no llega a -

1,000-00-00 hectáreas, sin embargo, su ganado ~~pastó en~~ casi todo el predio mezclado con los demás poseedores, solicitantes y ejidatarios. Con el objeto de lograr un acuerdo con el actual propietario de lo que salió del dominio de la Nación, el comisionado se entrevistó con la familia López Durón, así como con los ejidatarios y los campesinos solicitantes, comprometiéndose estos últimos a poner la mitad del cerco y respetar las posesiones de la familia López Durón, y éstos a su vez a recoger su ganado y circunscribirse a 1,125-02-80 hectáreas; y que Manuel López Durón no reclamaría derecho de posesión alguno sobre 2,374-97-20 hectáreas, a la que se le añadiría el terreno excedente localizado en el predio "Coridehuachi", calculado en 2,104-77-15 hectáreas; agrega el comisionado que levantó el acta el primero de marzo de mil novecientos noventa, en la que se especifica el conflicto creado por los certificados de inafectabilidad expedidos a Lorenzo y Raymundo Villa Vindiola sobre terrenos que son de uso común, con la familia Villa Acuña, Socorro Borquez, Francisco Jorge Borquez, Lorenzo Juárez López y Pablo Maldonado. Que todos los poseedores tienen un tronco común pero ninguno mostró documento que legitime su propiedad o que ésta haya salido del dominio de la Nación, a excepción de Manuel López Durón, sin embargo, con la documentación que este último presentó, no es posible determinar en dónde está lo nacional y en dónde lo titulado.

Predio "El Potrero", en posesión de Alfonso Robles Bustamante, pero el título primordial que lo ampara es sólo por un sitio de ganado mayor equivalente a 1,750-00-00 hectáreas, sin embargo, presenta un plano que encierra una superficie de 4,924-59-00 hectáreas, las que medidas por el comisionado arrojaron 4,601-99-95 hectáreas, toda vez que al norte, Lorenzo Villa recorrió su cerco hacia el sur y en vez de llegar a la mojonera de "El Jaralito", llegó al arroyo de "El Mezquite"; señalando el comisionado que también con este poseedor celebró un convenio en el campo, levantando el acta correspondiente el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa, en la que se precisa el consentimiento de dicha persona con que se beneficie al núcleo promovente con - - -

1,406-02-00 hectáreas, con la condición de que el ejido cerque dicho terreno antes de introducir en él su ganado.

Predio de "Baviácora", en posesión de Rafael Robles Romo, después de ser medido arrojó una superficie de 1,165-82-14 hectáreas, señala el comisionado que antes de la primera ampliación se consideraba aún mayor y sin embargo sólo se tiene una solicitud de compra, respecto de la que se otorgó título de propiedad por sólo 499-49-03 hectáreas, el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y que esta fracción puede localizarse al lado sur del plano que presentan los sucesores, pero que en realidad nunca han tenido la posesión absoluta de todo el predio, ya que en éste pasta el ganado de los solicitantes de "San José", e incluso el de los ejidatarios, según pudo constatar, debiéndose ello a que todo el poniente y parte del sur no tiene cercas ni mojoneras, sólo existe cerco en las parcelas del río "Sonora" y en la única fracción situada al sur que puso el ejido "Baviácora", al recibir la primera ampliación, faltando de cumplir su parte el poseedor, quien prácticamente lo tiene abandonado parcialmente y que incluso en el único corral del predio se observa ganado cautivo del ejido "Baviácora", lo cual consta en el acta levantada el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que certificó la autoridad municipal, agrega el comisionado que existe un cerco que corta por la mitad al predio pero sólo llega a la parte alta del "Cerro de Baviácora" y que el ganado lo rodea o sale al predio "Coridehuachi" y que si hay ganado de los sucesores del propietario, pero en los corrales había dieciocho y en el monte solo pudo ver tres, es decir que dentro del predio existe más ganado de los solicitantes que de los presuntos poseedores y de Pablo Maldonado que pasa del predio "Coridehuachi"; igualmente señala el comisionado que al poniente de este predio no se localizan ni cercas ni mojoneras, sólo puntos conocidos por los lugareños.

El comisionado anexo a su informe el acta convenio de veintidós de febrero de mil novecientos noventa en la que se asienta la voluntad de varios de los conductos o solicitantes del predio "Coridehuachi" integrarse con sus derechos al ejido de "Baviácora", cediendo

los derechos de posesión que han tenido sobre el predio por varios años y que por otra parte Manuel López Durón desea conservar su estado de pequeño propietario sobre 1,023-00-00 hectáreas aproximadamente, comprendiendo dentro de éstas los lugares denominados "El Placer", "El Campo del Gringo", "El Madito" y "El Lobo", cediendo en favor del grupo solicitante cualquier derecho que tengan en el predio "Coridehuachi", a excepción de la superficie indicada.

Acta convenio de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa, en la que se asienta que respecto al predio "El Potrero del Alamo", con 4,601-99-65 hectáreas, Alfonso Robles Bustamante, cede en favor del núcleo solicitante 1,400-94-30 hectáreas y que por su parte éstos reconocen que la superficie restante o sea 3,195-05-35 hectáreas, queda como reconocida la posesión ganadera de Alfonso Robles Bustamante sobre la misma.

Acta de inspección ocular realizada al predio "Cerro de Baviácora", levantada el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se patentiza que es dedicado a la cría de ganado, encontrándose parcialmente cercado y que el ganado encontrado dentro del mismo es tanto de los poseedores como de los solicitantes, ejidatarios y posesionarios de "Coridehuachi".

Acta de asamblea del ocho de abril de mil novecientos noventa, en la que se acordó conceder a Alfonso Robles Bustamante un callejón de veinticinco metros de ancho a las riberas del "Río Sonora" y que en vía de permuta, éste cediera al ejido parte de terreno similar dentro del predio "El Potrero", siempre y cuando estuviera de acuerdo.

Escritos presentados al comisionado por Lorenzo Villa Vindiola, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa; por Pablo Maldonado López, Sergio Maldonado Villa, Julio Maldonado Villa y Elena Villa de Maldonado, del veinte de junio de mil novecientos noventa; por Manuel López Durón de veintidós de enero de mil nove-

cientos noventa y Alfonso Robles Bustamante de la misma fecha que la anterior.

Por escrito recibido el diez de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de los solicitantes de "San José de Baviácora", aportaron la escritura pública 5577 del volumen XXXVIII, sección primera, por la que María Leonor Maldonado viuda de Villa, vende a Lorenzo Villa Vindiola el cincuenta por ciento del predio "Rancho Seco 2", amparado con certificado de inafectabilidad, que a su vez había adquirido su finado esposo Raymundo Villa Vindiola por compra hecha a Cleofas Vindiola de Villa, según escritura pública 10 de trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ures, el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, bajo la partida 4253 del volumen XXXV, sección primera.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, hizo suyo el proyecto elaborado el veintisiete de marzo anterior por la Sala Regional, en el que atendiendo a lo dispuesto en la declaratoria de terrenos nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y al resultado de los trabajos realizados en la substanciación del expediente que nos ocupa, ordeno a la delegación del ramo en la entidad, en términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, practicar trabajos técnicos complementarios, en los que se compruebe si el núcleo solicitante reúne o no los requisitos previstos en el artículo 241 de la citada ley; se efectúe el levantamiento topográfico de los predios investigados; así como el estado que guardan los terrenos propiedad de la Nación, si se ha promovido solicitud para adquirirlos y si ésta se ajusta a los términos de dicha declaratoria.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficios 4258 y 4327 del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, y diecisiete de agosto de mil novecientos

noventa y dos, comisionó a personal de su adscripción; y del informe que se rindió el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, se desprende (foja 1047, legajo IV), que por oficios del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, se notificó a Carlos Vindiola, Manuel López Durón, sucesión de Raymundo Villa Vindiola, Pablo Maldonado, Ricardo Maldonado, sucesión de Julio Villa, Lorenzo Villa Vindiola, Alfonso Robles Bustamante y sucesores de Rafael Robles Romo, de los trabajos a realizar en cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior (foja de la 1053 a la 1061, del legajo IV); que los terrenos ejidales se encuentran sobre explotados, toda vez que se localizaron tres mil trescientas cuarenta y nueve cabezas de ganado, que los terrenos tienen un coeficiente de agostadero de 22-00-00 hectáreas por unidad animal, según las memorias de la Comisión Territorial de Coeficientes de Agostadero y el ejido actualmente tiene 12,546-00-00 hectáreas; asimismo, tiene 288-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura con cultivos de cebolla, chile verde, calabaza, maíz, cacahuete, alfalfa, trigo y cebada. Agregando el comisionado en relación a los predios "Coridehuachi", "El Potrero o El Potrero del Alamo o Tocapuchi" y "Cerro Baviácora", lo siguiente:

a).- "Coridehuachi", salió del dominio de la Nación de acuerdo al título primordial del dieciocho de marzo de mil ochocientos veintidós, expedido a Ramón Romo de Vivar, el cual ampara una superficie de dos sitios de ganado mayor, equivalentes a 3,511-22-00 hectáreas, teniendo en realidad 5,441-85-25 hectáreas, de acuerdo al levantamiento topográfico efectuado, habiendo un excedente de - - - - 1,930-83-25 hectáreas, que se considera como terreno nacional, en el cual se encuentran posesionados desde hace varios años algunos de los solicitantes, agregando el comisionado que las demasías físicamente en el terreno son de 1,992-28-81 hectáreas, tal como se demuestra en el plano informativo que anexa.

b).- "El Potrero o Potrero del Alamo o Tocapuchi", éste predio arrojó 4,596-84-36 hectáreas, de acuerdo al levantamiento

topográfico finalizado, el cual es propiedad de Alfonso Robles B., según la escritura pública 360 de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y la escritura pública 1 del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, teniendo su antecedente en el título primordial del siete de enero de mil ochocientos veintitrés, expedido a favor de Pedro Robles, que ampara un sitio de ganado mayor, equivalente a 1,755-61-00 hectáreas, con lo que se demuestra que el predio salió del dominio de la Nación, observándose en el interior del mismo tres corrales para el ganado, cuatro represas, quince coronas de piedra y cemento para retener agua, dos pozos, trececientas cabezas de ganado y ocho bestias, encontrándose totalmente cercado.

e) "Cerro de Baviócora", del cual resultó una superficie analítica de 1,079-10-97 hectáreas, divididas de la siguiente manera: 499-45-84 hectáreas, que salieron del dominio de la Nación, según título 000112 del trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido a favor de Rafael Robles Romo, 579-64-13 hectáreas, que vienen siendo de terreno nacional, en posesión de la sucesión de Rafael Robles Romo, quien presentó documentación relativa a la solicitud de compra a la Nación, a través de la Dirección General de Terrenos Nacionales, en la que se formó el expediente 66642, observándose en su interior un corral para el ganado, una pila para almacenar agua, un bebedero, cincuenta cabezas de ganado, totalmente delimitado y amojonado.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficios 1371 y 1781 del veintinueve de abril y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado turnó los trabajos referidos en el párrafo anterior a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, para su revisión siguiente:

DECIMO SEPTIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del treinta de junio de mil

novecientos noventa y tres, emitió su dictamen en sentido positivo, turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 975/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó debidamente acreditada en autos conforme al resultado de la diligencia censal clausurada el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de la que se obtuvo a (327) trescientos veintisiete campesinos capacitados; atento a lo dispuesto en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstos los siguientes: 1. José Efraín Domínguez Casas, 2. Ana Leonor Domínguez Casas, 3. Manuel Bernal González, 4. Manuel Benjamín Bernal Moreno, 5. Venancio Bernal Moreno, 6. Rafael Córdova Romo, 7. Ramón Espinoza Lares, 8. Rafael Morales Luna, 9. José Francisco Morales León, 10. Jesús Morales León, 11. Alfredo Morales León, 12. Julián

Jiménez Parente, 13. Ariel Rosendo Jiménez Parente, 14. Alfonso Saicido Villa, 15. Walterio Salazar Inzunza, 16. Ignacio Rábago Espinoza, 17. Manuel Alfonso Corella R., 18. Francisco Villalba Vázquez, 19. Martín Villalba Córdova, 20. José Máximo Arriola Duarte, 21. Jorge Andrade Villalba, 22. Maximiliano Sierra Gutiérrez, 23. Carlos Lorenzo Acuña Morán, 24. Sergio Dolores Salazar León, 25. David Villalba Vázquez, 26. Jesús Elías Villalba Rábago, 27. Sergio López Córdova, 28. Agustín García García, 29. Martín García Robles, 30. Lauro Llanes Ochoa, 31. Héctor Contreras Robles, 32. Francisco Espinoza Córdova, 33. Francisco Acuña Morán, 34. Adalberto Corella Corrales, 35. Jesús Corella Corrales, 36. Víctor Manuel Miranda Villa, 37. José Jesús Ruiz Salazar, 38. Martín Francisco Ruiz Contreras, 39. Jorge Benítez Arriola, 40. Manuel Acuña Morán, 41. Rodolfo Enriquez Bravo, 42. Jesús Enriquez Ruiz, 43. Ramón Humberto Ruiz, 44. Rafael Enriquez Ruiz, 45. Gilberto Enriquez Ruiz, 46. Humberto Arriola Duarte, 47. Martín Francisco Ruiz Contreras, 48. David Córdova Ruiz, 49. Miguel Eleazar Acuña Morán, 50. Jesús Martín Ruiz León, 51. Agustín Alonso Arriola Duarte, 52. Eleazar Noriega Andrade, 53. Amaranto López Durán, 54. Jesús Francisco Saicido Morán, 55. Ramón R. Andrade Villalba, 56. Israel Durán Rodríguez, 57. Manuel Gutiérrez Llanes, 58. Adalberto Noriega Espinoza, 59. Francisco Noriega Andrade, 60. Francisco Romero Soquí, 61. Sixto Domingo Paz Córdova, 62. Pedro Gautrin López, 63. Manuel Martínez González, 64. Isaías Martínez Espinoza, 65. Valdemar Martínez Espinoza, 66. José Rafael Martínez Espinoza, 67. Alfonso González Riveta, 68. Francisco Antonio Andrade Villalba, 69. Raymundo Andrade Miranda, 70. Francisco Andrade Miranda, 71. Jesús Elías Villalba Rábago, 72. Juan de Dios Juárez Romero, 73. Adán Juárez Romero, 74. Luis Francisco Navarro Maldonado, 75. Ramón Angel Navarro Maldonado, 76. Martín Manuel Martínez Espinoza, 77. Manuel Gutiérrez García, 78. Arnaldo Gutiérrez Yáñez, 79. José Gutiérrez Yáñez, 80. Francisco Noriega Espinoza, 81. Arnaldo Noriega Vázquez, 82. Manuel Noriega Vázquez, 83. Marco Antonio Noriega Vázquez, 84. Martín Armando Rábago Durán, 85. Arnaldo Martínez Padilla, 86. José Alfredo Arriola Córdova, 87. Manuel Bustamante Murrieta, 88. Martín Córdova

Vázquez, 89. Manuel Antonio Martínez M., 90. Julián Escalante Murrieta, 91. Sergio Córdova Vázquez, 92. Francisco Lares Sagasta, 93. Antonio Fimbres Duarte, 94. Rafael Octavio Cruz Murrieta, 95. Lucas Córdova Trejo, 96. Víctor Lares Córdova, 97. Wenceslao Martínez Alday, 98. Alejo Romero Bojorquez, 99. Martín López Trejo, 100. Rafael López Trejo, 101. Francisco López Trejo, 102. Martín Francisco Robles Cruz, 103. Juan Antonio Robles Cruz, 104. Francisco Mendoza Santacruz, 105. Ramón Mendoza Santacruz, 106. Joaquín Martínez Alday, 107. Martín Martínez Alday, 108. José Angel Martínez Alday, 109. Jaime Martínez Córdova, 110. Sergio Martínez Córdova, 111. Luis Chavarría Montaña, 112. José Luis Cruz Murrieta, 113. José Reyes Córdova Lares, 114. Guadalupe Cancio Valenzuela, 115. Antonio Cancio Valenzuela, 116. Ramón Murrieta Córdova, 117. Ramón Álvarez Corrales, 118. Ramón Sagasta Corella, 119. José María Sagasta Delgado, 120. Juan Manuel Mendoza Pino, 121. Alfredo Tanori Córdova, 122. Cruz Arriola Flores, 123. Héctor Manuel Tanori Córdova, 124. José Jesús Arriola Avila, 125. Martín Yáñez Sagasta, 126. Rafael Piri Córdova, 127. Carmelo Álvarez Dorame, 128. Jesús Álvarez Corrales, 129. Ramón Álvarez Corrales, 130. Ramón Sanz López, 131. Manuel Sanz Piri, 132. José Arriola Flores, 133. José Juan Arriola Mendoza, 134. José Pedro Sanz Noriega, 135. Angel Humberto Sanz Lares, 136. José María Sagasta D., 137. Arnulfo Corrales López, 138. Conrado Yáñez Sagasta, 139. Gregorio Sanz Lares, 140. Manuel Sanz Noriega, 141. Manuel Noriega Córdova, 142. Refugio Arriola Flores, 143. Rafael Arriola Flores, 144. Jacinto Tanori Yáñez, 145. Jesús Sagasta Corella, 146. Manuel Sagasta Yáñez, 147. Francisco Sagasta Yáñez, 148. Rafael Bracamontes Avila, 149. Ignacio Vega Sagasta, 150. Francisco Corrales Córdova, 151. Juan Arriola Villalba, 152. Jorge Luis Villalba Córdova, 153. Edgar López Peralta, 154. Alejo Villalba Córdova, 155. Ramón Villalba Robles, 156. Francisco Villalba Córdova, 157. Rafael Maldonado Cruz, 158. Florencio Peralta Córdova, 159. Mario Domínguez Borquez, 160. Jesús Contreras Pacheco, 161. Francisco Maldonado Cruz, 162. Rogelio Córdova Córdova, 163. Rogelio Peralta Córdova, 164. José Juan Villalba Córdova, 165. Ernesto López Córdova, 166. Jesús Alberto



Cruz Córdova, 167. Gertrudis Cruz Córdova, 168. Guadalupe Córdova viuda de Rosano, 169. Pedro Rosano Córdova, 170. Francisco Martín Rosano Córdova, 171. Lorenzo Cruz Córdova, 172. Sergio López Peralta, 173. Miguel López Córdova, 174. Ernesto Alonso López Peralta, 175. Manuel Leonardo Córdova Corrales, 176. Ramón Córdova Corrales, 177. Florencio Córdova Corrales, 178. Jorge Luis Piña Córdova, 179. Jesús Alberto Villalva Córdova, 180. Manuel Peralta Córdova, 181. Martín Villalva Córdova, 182. Mauricio Córdova González, 183. Héctor Crisanto Santacruz C., 184. Martín Antonio Santacruz C., 185. José Luis Pacheco D., 186. Jesto Peralta Córdova, 187. Crisanto Humberto Córdova, 188. Víctor Francisco López Córdova, 189. José Jesús López Córdova, 190. Gilberto Peralta Corrales, 191. Héctor López Córdova, 192. Roberto García Marmolejo, 193. Martín Filiberto García, 194. José María Domínguez, 195. Francisco López Córdova, 196. José Jesús Santacruz Córdova, 197. María Tomasa Murrieta de C., 198. María del Carmen Urias viuda de López, 199. Lorenzo Juárez López, 200. Jorge Corrales Vindiola, 201. Rafael Corrales Vindiola, 202. Socorro Borquez Vindiola, 203. Raúl Pacheco Contreras, 204. Alejo Juárez Vindiola, 205. José Molina Pacheco, 206. Enrique Vindiola Yáñez, 207. Antonio Corrales Vindiola, 208. Ramón Juárez Peralta, 209. Leopoldo Villa Salazar, 210. Horacio Villa Durán, 211. Francisco Pacheco Morales, 212. Ramón Pacheco Contreras, 213. José Pacheco Morales, 214. David Pacheco Morales, 215. Francisco Jorge Borquez Morales, 216. Alfonso Pacheco Vázquez, 217. Francisco Romo Pacheco, 218. Manuel Inzunza Contreras, 219. Angel Durán Vindiola, 220. Jesús Vindiola Borquez, 221. Juan Peralta Verdugo, 222. Sergio Peralta Pacheco, 223. Juan Francisco Peralta Pacheco, 224. Rafael Federico Borquez Morales, 225. Raymundo Rodríguez Pacheco, 226. Eduardo Borquez Vindiola, 227. Francisco Agustín Borquez Verdugo, 228. Antonio Durán Vindiola, 229. Jesús Molina Pacheco, 230. Guadalupe Molina Durán, 231. Jesús Concepción Molina Durán, 232. Isaias Molina Durán, 233. Eduardo Romo Pacheco, 234. Tomás Pacheco Villaseca, 235. José Francisco Pacheco Vázquez, 236. Francisco Alfonso Pacheco Vázquez, 237. Jesús Francisco Pacheco Vázquez, 238. Francisco Martín Pacheco Vázquez,

239. Manuel Romero Robles, 240. Francisco Borquez Pacheco, 241. Francisco Vindiola Yáñez, 242. David Juárez Verdugo, 243. Ramon Vindiola López, 244. Ramon Bravo García, 245. Martín Bravo Molina, 246. Francisco Duarte Tanori, 247. Francisco Conrado Durán Espinoza, 248. Hilario Contreras Arbayo, 249. Gustavo Juárez Verdugo, 250. Rafael Vindiola Peralta, 251. José Romo Vindiola, 252. José Manuel Romo Rodríguez, 253. Fernando Romo Rodríguez, 254. Francisco Romo Rodríguez, 255. Ramón Romo Rodríguez, 256. Eduardo Salazar Durán, 257. Jesús Juárez López, 258. Jesús Juárez Verdugo, 259. Francisco Vindiola Borquez, 260. Guadalupe Pacheco Contreras, 261. Víctor Pacheco Contreras, 262. José Durán Vindiola, 263. Salvador Durán Espinoza, 264. Rafael Mario Pacheco Contreras, 265. Luis Nemesio Valencia Contreras, 266. Rafael Durán Molina, 267. Carlos Martín Durán Tanori, 268. Francisco Javier Durán Tanori, 269. Manuel Pascasio Durán Tanori, 270. Felipe de Jesús Durán Tanori, 271. Ramón Verdugo Cohén, 272. Martín Jorge Inzunza Contreras, 273. Ramón Alejo Ruiz León, 274. Elodia León Odhoa, 275. Jesús Francisco Borquez Real, 276. Francisco Tomás Pacheco Vázquez, 277. Francisco Ramón Pacheco Vázquez, 278. Martín Francisco Borquez Quijada, 279. Israel Morales Cohén, 280. Francisco Lugo de la Torre, 281. Leoncio Vindiola Borquez, 282. Manuel Hilario Contreras Morales, 283. Luis Horacio Villa Durán, 284. Jesús Contreras Salazar, 285. Octavio Contreras Robles, 286. Jesús Contreras Robles, 287. Florencio García Arbayo, 288. Jesús Hilario Contreras Rodríguez, 289. Fernando Villa Acuña, 290. Lorena Villa Rodríguez, 291. Edwiges Contreras Morales, 292. Jorge Alberto Corrales Corrales, 293. Modesto Edgardo Corrales Corrales, 294. Jesús León Morales, 295. Francisco Yáñez Ochoa, 296. Ramón Alejo Maldonado Villa, 297. Fernando Miranda Moreno, 298. José Elías García Cárdenas, 299. Saturnino Félix Barceló, 300. Lauro Yáñez López, 301. Juan Maldonado Villa, 302. Gabriel Campa Pérez, 303. Wenceslao Yáñez Rivera, 304. Israel Yáñez Quintana, 305. Mario Antonio Yáñez Quintana, 306. Marcos Gabriel Yáñez Quintana, 307. Francisco Ochoa Robles, 308. José Francisco Cruz Ochoa, 309. José Luis Félix Barceló, 310. Severo Murrieta de la Cruz, 311. Rosendo Robles Moreno, 312.

José Jesús Miranda González, 313. Juan Antonio Méjenes, 314. Francisco Miranda Corrales, 315. Esteban Lavenz y Araya Braconotes, 316. Sergio Nájera López, 317. Mario Benavente Corrales, 318. Pedro Corrales Moreno, 319. Amador Méndez Mateos, 320. Eugenio Vázquez Rodríguez, 321. Gonzalo Vázquez Valencia, 322. Rogelio Vázquez Rodríguez, 323. Irma de Almeida Mancera, 324. Marcos Gabriel Yáñez Quintana, 325. Juan y Amador Quijada Quijada, 326. Alfredo García Quijada y 327. Ramón Rafael Robles Oveja.

TERCERO: En el expediente referido a las actuaciones que integran el expediente se estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 341 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los terrenos concedidos, por dotación y primera ampliación, están debidamente aprovechados.

Asimismo se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 275 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado promiscuo, respetándose las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO: En el presente expediente que se resuelve se cumplieron las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 286, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO: De la revisión practicada a las constancias que obran en autos, así como a los trabajos técnicos e informativos complementarios, se llega al conclusión de que el radio legal del núcleo petionario se encuentra constituido por terrenos pertenecientes al ejido "San Pedro de Aconchi", y al quinto milenio ganado, y por un conjunto de pequeñas fracciones agrícolas de propiedad particular o ejidal, situadas al margen del curso del Río Sordón, que se encuentran en explotación agrícola y ganadera, y siendo las siguientes:

a) - "Cerro de Baviácora", reclamado por los sucesores de Rafael R. Robles Romo, y que de acuerdo con el informe rendido el uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se señaló con 903-00-00 hectáreas (novecientas tres hectáreas) de agostadero, sin que existan evidencias de que dichos trabajos se hayan realizado en el campo, toda vez que en el diverso informe del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, se señaló que tenía 1.165-82-14 hectáreas (mil ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, catorce centiáreas); sin embargo, en el informe del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, se menciona que del levantamiento topográfico, obtuvieron 1.079-10-97 hectáreas (mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas, noventa y siete centiáreas), la que se estima que es la que debe tomarse en cuenta como definitiva; que de 499-46-84 hectáreas (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), fueron reconocidas como propiedad privada, según declaratoria de Terrenos Nacionales del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, en la que además se precisó que contaban también con declaratoria de terrenos nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que fuera solicitada por Rafael R. Robles Romo, a quien se le expidió título de propiedad 000122 dentro del expediente 65841, el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y las 579-64-13 hectáreas (quintenas setenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas y trece centiáreas) restantes, deben considerarse como terreno propiedad de la Nación, conforme a la declaratoria del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, en el que pasta ganado de los solicitantes del poblado que nos ocupa, según se pudo constatar conforme a los informes de los comisionados, en los que se señaló que "se observó ganado cautivo del ejido Baviácora, en el único corral del predio", superficie esta última que también pretenden reclamar los sucesores de Rafael R. Robles Romo, quienes nunca han tenido en posesión dicha extensión, lo anterior se corroboró con el acta levantada el seis de diciem-

bre de mil novecientos ochenta y nueve, constituida por la autoridad municipal del lugar, por lo que ante tales circunstancias, debe estimarse que los sucesores reclamantes no reúnen los requisitos previstos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, con apoyo además en la declaratoria de terreno nacional inferida, se considera que las 579-64-13 hectáreas (quinientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, trece centiáreas), son propiedad de la Nación, las cuales se estima que resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; debiendo respetarse a la sucesión de Rafael R. Robles Ramo, 409-46-54 hectáreas (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), amparadas con el título de propiedad 000122, referido.

b). "El Potrero o Potrero del Alamo o Tocapuchi", de Alfonso Robles Bustamante, que según informe del uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, tenía 4,924-59-00 hectáreas (cuatro mil novecientos veinticuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas) de agostadero, que en el diverso informe del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, se le señaló con 4,601-99-65 hectáreas (cuatro mil seiscientos una hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas); sin embargo, conforme al informe rendido por el comisionado el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, resultó tener 4,596-84-76 hectáreas (cuatro mil quinientas noventa y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), la que se considera como definitiva, y que conforme a las constancias que obran en autos se conoce que 1,750-00-00 hectáreas (mil setecientos cincuenta hectáreas), de dicha superficie es propiedad de Alfonso Robles Bustamante, a quien se le expidió título de propiedad el siete de enero de mil ochocientos veintitrés, por el Comisario General de Hacienda y Crédito Público y Guerra del Estado Interino de Occidente, tal y como se reconoce en la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, al cual le resultó una

demasia de 2,846-84-76 hectáreas (dos mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero, superficie que si bien ha estado en posesión y usufructo Alfonso Robles Bustamante, desde hace más de cincuenta años, en la cual ha realizado obras y mejoras que le han permitido su explotación, se consideran como propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º fracción II, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasias, toda vez que no han salido del dominio de ésta, mediante título legalmente expedido; sin embargo, no obstante lo anterior, de los trabajos realizados se desprende que el propio Alfonso Robles, determinó ceder en favor del núcleo peticionario 1,406-24-30 hectáreas (mil cuatrocientas seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta centiáreas), de las demasias que ha venido poseyendo, lo cual fue formalizado en acta convenio de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa, suscrita por los representantes del grupo gestor, el poseedor, las autoridades ejidales y certificada por el Presidente Municipal de Baviácora, Sonora; sin embargo, este tribunal estima que dicha cesión no puede considerarse válida, ya que se efectuó sobre terrenos que se consideran como propiedad de la Nación, puesto que Alfonso Robles Bustamante no demostró durante la tramitación del presente juicio haber efectuado tramite alguno ante las autoridades correspondientes, para adquirir la propiedad de dichas demasias, por lo que en tales circunstancias se consideran afectables la totalidad de las demasias consistentes en 2,846-84-76 (dos mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), para beneficiar a los campesinos solicitantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; debiéndose respetar a Alfonso Robles como propiedad las 1,750-00-00 hectáreas (mil setecientos cincuenta hectáreas) del mismo predio, que ampara el título primordial a que se hizo referencia.

c). "Cordobanchi" que según informe de uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, tenía 3,405-00-00 hectáreas (cinco mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas) de agostadero; que según informe diverso del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, resultó

tener 5,615-99-15 hectáreas (cinco mil seiscientas quince hectáreas noventa y nueve áreas, quince centiáreas) de agostadero; y que conform al informe rendido el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, del levantamiento topográfico efectuado resultó con 5,441-85-25 hectáreas (cinco mil cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero, por lo que ésta es la que debe tomarse como definitiva para la presente acción; de dicha superficie 3,511-22-00 hectáreas (tres mil quinientas once hectáreas, veintidós áreas), salieron del dominio de la Nación, mediante título de propiedad del treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Alcalde de la Concepción, a favor de Ramón Romo de Vivar, tal y como se reconoce en la declaratoria de Terrenos Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, a que nos hemos venido refiriendo, en la que se establece que 3,500-00-00 hectáreas (tres mil quinientas hectáreas), son propiedad de Manuel López Durón, por lo que las 1,930-63-25 hectáreas (mil novecientas treinta hectáreas, sesenta y tres áreas y veinticinco centiáreas), de tal predio debe considerarse como propiedad de la Nación, Sin embargo, conforme a las constancias que obran en autos se conoce que dicho predio constituye un condueñazgo que viene siendo explotado por varias familias basadas en derechos testamentarios sobre superficies no definidas y que en el terreno no corresponden a la realidad, resultando en consecuencia en base a la superficie analítica actual 1,992-28-81 hectáreas (mil novecientas noventa y dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas) de demasías, conforme al levantamiento topográfico, como se señala en el plano informativo correspondiente, en las cuales se encuentran poseionados algunos de los solicitantes; por lo tanto se considera que resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario, no siendo obstáculo para ello lo alegado por las familias López Durón, Villa Acuña, Vindiola Cohén y Villa Vindiola, toda vez que las propiedades o posesiones que éstos defienden no se encuentran incluidas dentro de las demasías que se señalan, así como también no sería obstáculo para la afectación de dichas demasías, la posible existencia de diversos poseionarios dentro de éstas, ya que en

todo caso con base en el convenio celebrado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa, el núcleo beneficiado quedaría obligado a reconocerlos como integrantes del propio ejido o bien a respetar las posesiones que se encuentren ajustadas a la Ley Federal de Reforma Agraria.

En base a las anteriores consideraciones, se estima que resulta procedente conceder al poblado "Baviácora", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, por segunda ampliación de ejido, 5,357-12-14 hectáreas (cinco mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, doce áreas y catorce centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios denominados: "Carro de Baviácora", "El Potrero o Potrero del Alamo o Tocapuchi" y "Coridehuachi", en la forma descrita en los incisos a, b y c, señalados anteriormente; considerados propiedad de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º fracción III, 5º fracción II y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (327) trescientos veintisiete campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Baviácora", Municipio de Baviácora, Estado de Sonora.



SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive número de 1,037-12-13 hectáreas (cinco mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, doce áreas y cuatro centiáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente manera: 579-64-13 hectáreas (quince mil seiscientos y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, trece centiáreas), del predio "Cerro de Navidosa"; - - - 2,846-84-76 hectáreas (dos mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas) de demasías, localizadas en el predio "El Potrero o Potrero del Alamo o Tocapuchi"; y - - - 1,992-28-81 hectáreas (mil novecientos noventa y dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas) de demasías, localizadas en el predio "Coridehuachi", ubicados en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (327) trescientos veintisiete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma

Secretaría por acuerdo de la Dirección de Clonías y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a Procedimientos Agrarios, a fin de su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, se resolvió el Tribunal Superior Agrario. Firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL EN SELLO CON EL ESTILO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE JETT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.

JUICIO AGRARIO: No. 749/94
POBLADO: "CAMPO SAN DIEGO"
MUNICIPIO: BENJAMIN HILL
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO FOMENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 749/94, que corresponde al expediente número 1,037-1030, relativo a la dotación de tierras procedida por campesinos del poblado denominado "Campo San Diego", Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con arreglo del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias

GOTEJADO

y económicas, señalando como probablemente afectables los predios que se localizaran dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el primero de julio de mil novecientos setenta, registrándolo bajo el número 1.1-1030. La publicación de la solicitud se realizó el quince de junio del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario, quedó constituido por José Luis Holandés López, Cedillo Morayoqui Valenzuela y Miguel González Velázquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Mediante oficio número 32548 del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado ordenó llevar a cabo las notificaciones en el poblado de que se trata, comisionando al ingeniero Miguel Angel Hernández Viveros, quien el veintinueve de noviembre del mismo año, giró la cédula común notificatoria.

TERCERO - Obra en el expediente de que se trata, copia certificada del convenio suscrito el seis de junio de mil novecientos setenta, por el ingeniero Alfonso Ruanova Hernández, en representación del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria; licenciado Alfonso Reyna Celaya, en representación del Gobernador del Estado de Sonora; ingeniero Omar Aguirre, Jefe del entonces Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora; Francisco Aispuro Calderón, Secretario de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos; Guido González Ochoa, Oficial Mayor de la mencionada liga; Benjamín Villarescusa Rojas, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Sonora; ingeniero Pedro Cedillo González, Delegado del

entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, así como Dora Elías de Carranza y Ernesto Elías Islas, en su calidad de propietarios del predio denominado "El Cumaro o Charco de la Mula". En dicho convenio, las personas que en él intervinieron, analizaron la situación legal de la concesión ganadera que por veinticinco años le fue otorgada al predio de que se trata, considerando que con dicha concesión se benefició a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "Compañía Ganadera El Cumaro", cuyos propietarios originales fueron Ramiro Ortiz Monreal y Dolores F. Moreno, respecto de una superficie de 18,530-00-00 (dieciocho mil quinientas treinta) hectáreas, según el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual se encontraba vigente a la fecha de la celebración del convenio referido, razón por la cual sus propietarios actuales convinieron en adelantar la terminación del mismo.

En el convenio aludido, se consignó, que habiéndose realizado los estudios respectivos por parte de las personas y organismos mencionados, se llegó a la conclusión de que la superficie analítica del predio es de 16,140-00-00 (dieciséis mil ciento cuarenta) hectáreas y no de 18,538-00-00 (dieciocho mil quinientas treinta y ocho) hectáreas, que señaló el decreto concesión; por lo que resulta afectable una superficie de 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta) hectáreas, debiéndose respetar el resto de la extensión del predio, esto es, la superficie de 7,250-00-00 (siete mil doscientas cincuenta) hectáreas a cada uno de los propietarios.

Asimismo, en relación con la ubicación de la superficie de 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta) hectáreas, cuya afectación fue convenida por sus propietarios y las autoridades agrarias, para satisfacer necesidades agrarias, habiendo señalado los primeros, que tal superficie debía localizarse en la parte norte del predio, manifestando que en esa área se encontraba un pozo para ganado en funcionamiento, equipado con motor de gasolina, además de

existir una compra y venta de ganado, sin embargo, por lo que en dicho contrato se consistieron de los beneficios otorgados por la Comisión Ganadera para el predio de su propiedad, al adelantar su inscripción, condicionando la posesión de la superficie mencionada, para los campesinos que resultaran beneficiados. Hasta el tanto no sean publicados los acuerdos de inscribibilidad ganadera en el Diario Oficial de la Federación, que aparece la superficie restante del predio.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 0218 del veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno, ordenó la realización de los trabajos censales. Una vez desahogados los trabajos mencionados por el comisionado Carlos Valdez Lucero, rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, manifestando que la diligencia censal dio como resultado un total de 25 campesinos capacitados.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos, no se practicaron, en virtud del convenio firmado por las autoridades agrarias y los propietarios Dora Elías de Carranza y Ernesto Elías Islas mediante el cual propusieron la afectación de una superficie de 1,640-00-00 (un mil seiscientos cuarenta) hectáreas, cuya localización fue señalada por los propietarios, que aparece descrita en el plano informativo levantado por la Delegación Agraria en el Estado.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, declarando procedente la creación de tierras, por lo que propuso la afectación de 1,640-00-00 (un mil seiscientos cuarenta) hectáreas de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Cuervo y Charco de la Mula", ubicado en el Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora, propiedad de Ernesto Elías Islas y familia de Carranza.

SEXTO.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió su

mandamiento el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en la misma fecha; ejecutándose en sus términos el siete de junio siguiente.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, formuló su resumen y opinión el primero de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en el sentido de que se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado.

OCTAVO.- Por oficio número 806 del dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Héctor Dehesa Márquez, para que desahogara trabajos técnicos informativos complementarios en el expediente de que se trata, tendientes a verificar la superficie que tiene en posesión el poblado solicitante; asimismo, para que investigara un predio con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos) hectáreas, propiedad de Esther García de Carter, que también fue señalado como de posible afectación por el poblado de que se trata; rindiendo su informe el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende lo siguiente:

Que el poblado se ubica a 26 kilómetros al sur de la Ciudad de Santa Ana, a 19 kilómetros al norte de la Ciudad de Benjamín Hill, Estado de Sonora, a la altura de los kilómetros 130 y 135 de la vía del Ferrocarril Sur Pacífico, México-Nogales, Sonora.

El comisionado señaló en su informe, que una vez constituido en el poblado, pudo constatar que los terrenos señalados como afectables, se dividen en dos polígonos, haciendo la descripción de la siguiente forma:

a) Polígono con superficie de 1,517-00-00 (un mil quinientos diecisiete) hectáreas, que forman parte de las 1,640-00-00 (un mil seiscientos cuarenta) hectáreas de



agostadero, que señaló el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, y el acta de deslinde provisional del veintinueve de mayo del mismo año, de las cuales el grupo de campesinos beneficiados tiene en posesión 1,517-00-00 (un mil quinientas diecisiete) hectáreas, faltándole la entrega de 123-00-00 (ciento veintitrés) hectáreas.

b) Polígono con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos) hectáreas, propiedad de Esther García de Carter, según escritura pública número 5868, volumen del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, bajo el número 5983, volumen 40, Sección I, del veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos, quien adquirió por compra hecha a Miguel Angel Fernández Castro, las cuales son susceptibles de cultivo, en virtud de las mejoras realizadas, por su propietaria contando con dos pozos con tubería de descarga; una casa-habitación de construcción rústica; habiéndose encontrado los terrenos cercados con alambre de púas, y que según informes de los vecinos del lugar, los terrenos estaban rentados a Ramón Díaz de León.

El encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, mediante oficio número 89-78 del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, expidió certificación en la que hace constar que en esa dependencia se encuentra registrado bajo el número 5601, libro 37, sección I del catorce de octubre de mil novecientos setenta, un predio con superficie de 7,423-95-63 (siete mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, noventa y cinco, áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio denominado "La Mula", ubicado en el Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora., a nombre de Dora Elías de Carranza; que de dicha propiedad vendió dos fracciones, la primera con superficie de 1,588-20-12 (mil quinientas ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas), y la segunda con extensión de 1,337-87-97 (un mil trescientas treinta y siete hectáreas, ochenta y siete

áreas, noventa y siete centiáreas)

Asimismo, la citada dependencia hizo constar que Ernesto Elías Islas, es propietario de los siguiente lotes de terreno:

a) Lote de terreno con superficie de 7,100-07-90 (siete mil cien hectáreas, siete áreas, noventa centiáreas), fracción del predio denominado "Rancho La Noria", ubicado en el Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora, según la escritura pública número 4092, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5602, volumen 37, sección I del catorce de octubre de mil novecientos setenta; de dicho predio el propietario vendió a Elena Elías de Robles, una fracción de 4,283-72-38 (cuatro mil doscientas ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas).

b) Lote número 9, del fraccionamiento "San Francisco del Bajío", ubicado en el Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora, con superficie de 323-87-75 (trescientas veintitrés hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) según escritura número 4086, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4820, volumen 30, sección I del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

c) Lote de terreno con superficie de 1,588-20-15 (un mil quinientas ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas, quince centiáreas), fracción del predio denominado "Rancho la Mula", ubicado en el Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora, según escritura pública número 37, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 6655, volumen 35, sección I del catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Concluye el comisionado que, no obstante que, Ernesto Elías Islas y Dora Elías de Carranza, fueron notificados



personalmente, mediante oficios del cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, cuya firma de recibido aparece al calce, no acudieron al procedimiento a presentar pruebas o alegatos en defensa de sus respectivas propiedades.

NOVENO.- Mediante oficio número 0421 del once de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Octavio Herrera Sánchez, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, en relación con los terrenos que le fueron concedidos en forma provisional al poblado solicitante de la dotación; asimismo, para que investigara un predio con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos) hectáreas, que el núcleo gestor señala también como de posible afectación, propiedad de Esther García de Carter, rindiendo su informe el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, desprendiéndose lo siguiente:

Que una vez constituido en el poblado denominado "Campo San Diego", Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora, procedió a realizar una inspección ocular sobre los terrenos concedidos por dotación de tierras, señalando haber localizado tres fracciones de terreno, mismos que a continuación se detallan:

Fracción I, con superficie de 1,517-00-00 (un mil quinientas diecisiete) hectáreas, de agostadero de mala calidad, que se encontró en posesión y explotación por parte del poblado solicitante, que forma parte de las 1,640-00-00 (un mil seiscientos cuarenta) hectáreas, que fueron entregadas al poblado de referencia, mediante la ejecución del mandamiento gubernamental.

Fracción II, con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos) hectáreas, de diversas calidades, que el grupo gestor también señaló como afectables, propiedad actual de Luis Manuel Clavero Esther y Ramón Clavero Cota, quienes adquirieron de Esther García de Carter, según

información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, cuya escritura se encuentra inscrita bajo el número 10345, del volumen 60, sección I del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. De este predio el comisionado manifestó que al llevar a cabo la inspección ocular se encontró ganado de engorda propiedad de César Dabdoub, quien lo explota en su calidad de arrendatario.

Fracción III, Lote de terreno con superficie de 123-00-00 (ciento veintitrés) hectáreas; se encontró en posesión y explotación ganadera por Dora Elías de Carranza, señalando que la superficie de este lote se contempla dentro del plano proyecto de localización correspondiente a la superficie total de 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta) hectáreas con que fue beneficiado el poblado que nos ocupa, que forman parte de la superficie que fue puesta a disposición de las autoridades agrarias por parte de sus propietarios, según el convenio antes descrito, suscrito incluso por la propietaria Dora Elías de Carranza.

Corre agregada en autos, el acta de inspección ocular del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se asienta lo anteriormente señalado; copia del Diario Oficial de la Federación correspondiente a la edición número 1 del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el cual se publicó el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera del predio denominado "El Cumaro o Charco de la Mula", Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora y la certificación del diez de noviembre de mil novecientos ochenta, expedida por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en la que hace constar que bajo los números 467, Volumen 3, sección I, de Sociedades y 1431, volumen 9, sección I del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se inscribió a nombre de la Compañía Ganadera "El Cumaro", Sociedad de Responsabilidad Limitada, un predio con superficie de 18,000-00-00 (dieciocho mil) hectáreas, denominado "El Cumaro o Charco de la Mula",

ubicado en Santa Ana, perteneciente a la localidad antes citada.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente de que se trata, corren agregados los acuerdos presidenciales de inafectabilidad ganadera del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de noviembre del mismo año, expedidos a favor de los predios denominados: "La Mula", propiedad de Dora Elías de Carranza, con superficie de 7,424-00-00 (siete mil cuatrocientas veinticuatro) hectáreas, y "La Noria", propiedad de Ernesto Elías Islas, con superficie de 7,424-00-00 (siete mil cuatrocientas veinticuatro) hectáreas de agostadero, ubicados en el Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora, determinándose un coeficiente de agostadero para ambos predios, de 18-00-00 (dieciocho) hectáreas por cabeza de ganado mayor; consignándose que los predios provienen del denominado "El cumaro o Charco de la Mula", con superficie real de 16,140-00-00 (dieciséis mil ciento cuarenta) hectáreas.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen en sentido positivo el seis de octubre mil novecientos noventa y tres, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO PRIMERO.- Por auto del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 749/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en lo referente al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se probó la existencia del poblado solicitante, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud respectiva; y en cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditadas de conformidad con los artículos 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 del ordenamiento legal invocado, con las constancias de la diligencia censal, que obran en el expediente, en el legajo 1, a fojas de la 31 a la 36, en las que se identificó a un total de 25 (veinticinco) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1. José Luis Holandés López,
2. José Cecilio Moroyoqui Valenzuela,
3. Miguel González Velázquez,
4. Antonio González López,
5. Nicolás González López,
6. Juan González López,
7. Apolinar López Acevedo,
8. Encarnación Rodríguez González,
9. Alejandro Rodríguez Luna,
10. Felipe Rodríguez Luna,
11. Carlos Rodríguez Ortíz,
12. Pascual Veloz Rodríguez,
13. Enrique Moreno Montes,
14. Severiano Anguamea Valenzuela,
15. Candelario Padilla Pérez,
16. Juan Padilla Pérez,
17. Ramón Canizales Moreno,
18. Jesús Canizales Moreno,
19. Miguel Ramírez Buitimea,
20. Ramón Ruíz Flores,
21. Ramón Martínez García,
22. Leocadio Alvarez Cruz,
23. Secundino Moroyoqui Valenzuela,
24. Carmelo Silva Alvarez
25. Carlos Canizales Martínez.

Que en cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica mencionadas por

los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse notificado el procedimiento a los propietarios cuyos predios se localizan dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como de los informes de los trabajos técnicos informativos complementarios, el plano de localización y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia, se localizan los ejidos definitivos "El Llano", "El Claro" y "Los Chinos"; así como diversas propiedades particulares que por la calidad de las tierras y tipo de explotación a que están dedicadas, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; incluido el predio con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos) hectáreas de diversas calidades señalado como de posible afectación por el poblado peticionario, como propiedad de Esther García de Carter, que en la actualidad es propiedad de Luis Manuel Clavero Esquer y Ramón Clavero Cota, que fue encontrado en explotación ganadera, contándose 200 becerros, propiedad de César Dabdoub, quien se ostentó como arrendatario del predio mencionado.

En lo relativo a los predios de posible afectación, se tiene que para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado de referencia, se cuenta con una superficie total de 1,640-00-00 (un mil seiscientas cuarenta) hectáreas de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "El Cumaro o Charco de la Mula", misma que fue propuesta para su afectación en el convenio celebrado el seis de junio de mil novecientos setenta, por sus propietarios Dora Elías de Carranza y Ernesto Elías Islas, al haberse analizado la situación legal de la concesión de inafectabilidad ganadera que por veinticinco años amparaba al predio "El Cumaro o Charco de la Mula", por decreto publicado el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que permanecía vigente a la fecha del convenio, por el que se adelantó la terminación

de ésta, a pedimento de los propietarios.

Que la posesión de la superficie propuesta para su afectación, quedó condicionada a que las propias autoridades respetaran el resto de la superficie del predio afectado, dividido en dos partes que se denominan "La Mula" y "Rancho la Noria", propiedad de Dora Elías de Carranza y Ernesto Elías Islas, respectivamente, con superficie de 7,424-00-00 (siete mil cuatrocientas veinticuatro) hectáreas cada uno, y se les expidiera los acuerdos de inafectabilidad correspondiente, hecho que se verificó el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año; por lo que se considera, que al cumplirse con la condicionante del convenio celebrado, dicho predio resulta afectable de conformidad con los artículos 249, fracción IV, interpretado en sentido contrario, y 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No se omite manifestar, que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos complementarios, ejecutados por los ingenieros Héctor Dehesa Márquez y Octavio Herrera Sánchez, quienes rindieron su informe respectivo el dos de enero de mil novecientos setenta y nueve, y quince de junio de mil novecientos noventa y tres, coincidieron en señalar que el poblado de que se trata, únicamente detenta la posesión de 1,517-00-00 (un mil quinientas diecisiete) hectáreas de las 1,640-00-00 (un mil seiscientas cuarenta) hectáreas, propuestas para su afectación, lo cual fue aceptado por los propietarios Ernesto Elías Islas y Dora Elías de Carranza, las que fueron afectadas por mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del catorce de abril de mil novecientos setenta y uno; estando el resto de dicha superficie, o sea 123-00-00 (ciento veintitrés) hectáreas, en posesión de la propietaria citada en segundo término; por lo que a fin de estar en posibilidad de entregar la totalidad de la superficie proyectada para su afectación, deberá comunicársele este hecho a la propietaria, al notificarle la ejecución de la presente sentencia, para que proceda a la desocupación de tal extensión de terreno, conforme a los



plazos señalados por los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en lo conducente, en relación con el artículo 307 del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- Que en el presente caso, se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Que en razón de lo expresado, resulta procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Campo de San Diego", Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y forma de aprovechamiento, la asamblea del ejido resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y lo., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Campo San Diego", Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta) hectáreas de agostadero, que se tomarán del predio "El Cumaro o Charco de la Mula", ubicado en el Municipio y Estado, propiedad de Dora Elías de Carranza y Ernesto Elías Islas, que resulta

afectable con fundamento en los artículos 249 fracción IV, interpretado en sentido contrario, y 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 25 (veinticinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado Sonora, del catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el mismo mes y año.

CUARTO.- Que al ejecutarse la presente sentencia, debe notificarse en forma personal a Dora Elías de Carranza, la desocupación de la superficie de 123-00-00 (ciento veintitrés) hectáreas, que forman parte de la superficie que se afecta, dentro de los plazos señalados por los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en lo conducente, en relación con el artículo 307 del ordenamiento legal invocado.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese

y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS CORTES PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: 914/92
POBLADO: "Vicente Lombardo Toledano"
MUNICIPIO: Caborca
ESTADO: Sonora
ACCION: Dotación de Tierras

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ.

México, Distrito Federal, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 914/92, que corresponde al expediente 1.1-1561, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vicente Lombardo Toledano", Municipio de Caborca, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito del cuatro de agosto de mil novecientos

ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada Entidad Federativa, señalando terrenos nacionales y particulares como de probable afectación (documento que obra a fojas 2 y 3 del expediente).

Respecto a la existencia del poblado, obra en el expediente constancia expedida por el Presidente Municipal de Caborca, Sonora, del trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis en la que hace constar la existencia de éste con una antigüedad mayor de seis meses a la presentación de la solicitud de la acción que se resuelve (corre agregada a foja 15 del expediente).

SEGUNDO.- Publicada la solicitud el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento, registrándolo con el número 1.1-1561, el veintitrés del mismo mes y año, girando los avisos correspondientes; integrándose originalmente el Comité Particular Ejecutivo con Ramón Cisneros Solís, Martina Campos López, Martín Lara Pérez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, reorganizándose el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el cargo del Presidente de dicho comité, recayendo el nombramiento en favor de Jesús Reyes Castillo (actuaciones que obran a fojas de la 21 a la 44 y de la 52 a la 54 del expediente).

TERCERO.- Mediante oficio 2254 del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción, formular el censo general y agropecuario correspondiente, que rindió informe el seis de noviembre del mismo año, del que se desprende que existen ochenta y dos habitantes, de los cuales dieciséis son jefes de familia, resultando un total de treinta y tres campesinos capacitados (diligencia que obra a fojas de la 41 a la 51 del expediente).

Asimismo, mediante oficio 304 del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal especializado practicar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, desprendiéndose del informe rendido el trece de mayo de mil novecientos



ochenta y siete, lo siguiente:

Que dentro del radio legal de afectación se localizan once propiedades sociales, que corresponden a los núcleos agrarios denominados, "La Uvalma", "El Valenciano", "Trinidad Salomón Quihuis", "Fronteras", "Jesús García", "Celestino Gazca Villaseñor", "México 68", "Manuel M. Dieguez" y las Colonias Agrícolas "La Yaqui" y "San Luis".

Así como, propiedades de particulares de las cuales señala el comisionado, que de acuerdo con las inspecciones oculares practicadas a cada uno de los predios comprendidos dentro del referido radio de afectación, señala que fueron encontrados sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos los siguientes:

Lote 18, con 200-00-00 hectáreas de agostadero, propiedad de Néstor Ruiz Núñez, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738 volumen X, sección I del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 19, con 200-00-00 hectáreas propiedad de Manuel Enríquez Barbier, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 20, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia, según escritura pública 185, del tres de junio de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, bajo la partida 6773, volumen XXIII, sección I, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote 21, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Mercedes Ayala

Martínez, según escritura pública 186 del tres de junio de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 6774, volumen XXIII, sección I, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote 26, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Romualdo Ruelas Eros, según escritura pública 1983, del once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 3550, volumen XII, sección I, del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Lote 27, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Ana María Cañez Méndez, según escritura pública 117 del doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 6772, volumen XIX, sección I, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote 28, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de José Luis Canessi, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 29, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Adolfin Rodríguez de López, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lote 30, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Octavio Enríquez García, según escritura pública 2902 del diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad

y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 6452, volumen XIX, sección I, del seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Lotes 34, 35, 36, 37 y 38 con superficie total de 190-00-00 hectáreas, propiedad de Luis F. de Ibarra, según escritura pública 1456 del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2738, volumen X, sección I, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Además, informó que el lote 33, con 38-00-00 hectáreas, es considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, ya que el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Caborca, Sonora, el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expidió constancia de no inscripción a nombre de persona alguna, respecto a éste.

Los predios antes descritos suman una superficie un total de 2,028-00-00 hectáreas. Asimismo, de ellos el comisionado levantó acta de inspección ocular del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ante la presencia de dos testigos (corre agregada a foja 419 del expediente).

Por lo que se refiere a los demás predios de propiedad particular, el comisionado describe veintinueve, además de quince sociedades de producción rural, constituidas por diversas fracciones y lotes que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, de los cuales se infiere del informe respectivo, que por su extensión, calidad de la tierra, forma de explotación y situación jurídica, constituyen pequeñas propiedades inafectables (documento que obra a fojas de la 67 a la 89).

Consta en el expediente, de la foja 104 a la 124, las notificaciones giradas por la Comisión Agraria Mixta a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro de dicho radio; así como la cédula común notificatoria correspondiente del nueve de noviembre de mil

novecientos ochenta y siete, para el efecto de que en un plazo de quince días presentaran las pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, de la cual la autoridad municipal del lugar, hace constar que fue fijada en los estrados de esa presidencia a partir de la citada fecha (corre agregada a foja 420 del expediente).

Como consecuencia de las notificaciones, varios de los propietarios de los predios enclavados dentro del radio legal presentaron documentos a fin de comprobar su derecho de propiedad sobre los mismos.

CUARTO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que propone conceder una superficie total de 2,028-00-00 hectáreas de agostadero, de los lotes 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29 y 30, de 200-00-00 hectáreas cada uno, propiedades por su orden de Néstor Ruiz Núñez, Manuel Enriquez Barbier, Jorge Luis Celaya Valencia, Merced Ayala Martínez, Romualdo Ruelas Eros, Ana María Casas Méndez, José Luis Canessi, Adolfin Rodríguez de López y Octavio Enríquez García, y los lotes 34, 35, 36, 37 y 38 con superficie total de 190-00-00 hectáreas, propiedad de Luis F. de Ibarra, así como el lote 33 con 38-00-00 hectáreas considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados.

QUINTO.- El diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Gobernador del Estado de Sonora, pronunció su mandamiento en sentido positivo, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; y previas las notificaciones de ley giradas a los propietarios, poseedores o encargados de los predios rústicos que colindan con los terrenos objeto del mandamiento gubernamental, se ejecutó el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (actuaciones que obran a fojas de la 404 a la 417, de la 434 a la 443 y de la 455 a la 490 del expediente).



Como consecuencia de la inconformidad presentada por los campesinos beneficiados en el escrito del veinticinco de marzo del mismo año, en razón de que los terrenos colindantes a los que les fueron entregados por el mandamiento gubernamental no fueron comprendidos en el plano proyecto de localización provisional, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal para practicar trabajos técnicos e informativos complementarios, desprendiéndose del informe rendido el ocho de julio del mismo año, que corre agregado a fojas 863 y 869 del legajo VI del expediente, que se localizó una superficie total de 520-00-00 hectáreas de posible afectación, la cual se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, que corresponde a los predios y propietarios siguientes:

Del lote 13, 200-00-00 hectáreas, propiedad de Idolina Contreras de Torres, según escritura pública 1450 del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, bajo la partida 2819, volumen X de la sección I, del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Del lote 14, 50-00-00 hectáreas, propiedad de Alejandro Contreras Sotelo, según escritura pública 1450, del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2819, volumen X de la sección I, del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Del lote 22, 200-00-00 hectáreas, propiedad de Eglantina Contreras de Amezcua, según escritura 1451 del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2802, volumen X de la sección I, del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Y del lote 23, 70-00-00 hectáreas, propiedad de Migdalia

Contreras de Lemas, según escritura 1451 del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, bajo la partida 2802, volumen X de la sección I, del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

SEXTO.- En base al informe anterior, el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria elaboró su resumen y emitió opinión en sentido positivo, proponiendo afectar además de las 2,028-00-00 hectáreas concedidas por el Gobernador del Estado, 520-00-00 hectáreas que resultaron de posible afectación por haberse encontrado los predios referidos en dicho informe, inexplorados por más de dos años consecutivos.

SEPTIMO.- Mediante escrito del trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido a la extinta Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, el licenciado Víctor M. Puebla en su carácter de apoderado de Deyanida Contreras Sotelo, Yolanda Guadalupe Mérida de Contreras, Alejandro Contreras Méndez, Silvia Contreras de Salazar, Nubia Contreras de Eroz, Idolina Contreras de Torres, Alejandro Contreras Sotelo, Eglantina Contreras de Amezcua, Migdalia Contreras de Lemas y de la Sociedad de Producción Rural denominada "El Bizani, se apersonó al presente procedimiento en defensa de sus poderdantes, alegando que los predios de sus representados se encuentran debidamente explotados tanto agrícola como pecuariamente, anexando diversos documentos como prueba.

OCTAVO.- En virtud de que la entonces Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios había opinado que quedara firme el mandamiento Gubernamental y se desestimase la opinión del Delegado Agrario en el sentido de que se afectaran los predios de los lotes 13, 14, 22 y 23, propiedad de Idolina, Alejandro, Eglantina y Migdalia todos de apellidos Contreras, que conjuntamente suman una superficie total de 520-00-00 hectáreas, y que propone se agreguen a la afectación del mandamiento Gubernamental; ya que de las documentales públicas exhibidas



ante esa Coordinación, se desprende que existían circunstancias o causas de fuerza mayor para llevar a cabo la explotación total de los predios antes mencionados, en seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Sala Regional del Noreste del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, se practicaran nuevamente trabajos técnicos e informativos complementarios, respecto a dichos lotes, comisionando para el efecto a personal de su adscripción, quien levantó acta circunstanciada relativa a la inspección ocular ordenada, la cual fue certificada por la autoridad municipal correspondiente ante la presencia de dos testigos de asistencia; desprendiéndose del informe rendido el veinticuatro de julio del mismo año lo siguiente:

El lote 13, propiedad de Idolina Contreras, con 200-00-00 hectáreas, se encontró sin siembra o cultivo alguno, desde hace aproximadamente tres años a la fecha.

Del lote 14, propiedad de Alejandro Contreras Sotelo, 50-00-00 hectáreas, de 200-00-00 hectáreas que componen el lote, fueron encontradas enmontadas desde hace más de seis años.

El lote 22, propiedad de Felantina Contreras, con 200-00-00 hectáreas, se encontró en su totalidad sin cultivo alguno y enmontado, por más de seis años.

Y el lote 23, propiedad de Migdalia Contreras, con 200-00-00 hectáreas, se encontró que 150-00-00 hectáreas, fueron afectadas por el cause del Rio Asunción y el resto de la superficie 70-00-00 hectáreas, sin siembra o cultivo alguno, enmontado desde hace aproximadamente seis años.

Turnando el Delegado Agrario en el Estado, el expediente en que se actúa al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 2973 del cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, para su trámite subsecuente.

NOVENO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de abril de mil

novecientos noventa y uno, y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Por auto del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 914/92; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población referido, al quedar demostrada la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, así como que radican treinta y tres campesinos con capacidad legal para ser dotados de tierras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Leonardo Sandoval Diaz, 2.- Martín Lara Pérez, 3.- Eleuterio Ortega Rodríguez, 4.- Faustino Ortega Lira, 5.- Demetrio Ortega Lira, 6.- Ciro Ortega Lira, 7.- Alejandro Martínez Fletez, 8.- Alvaro Moisés Lara Pérez, 9.- Cuauhtémoc Sepulveda Jurbe, 10.- Honorio Bravo Magaña, 11.- Lorenzo Martínez Castillo, 12.- Ramón Cisneros Solís, 13.- Arturo Solís Jacobo, 14.- Miguel Alvarado Palomares, 15.- Angel Infante López, 16.- José Pillado Domínguez, 17.-

Pablo Chaves Piedra, 18.- Refugio Lira Morales, 19.- Alberto Pillado Domínguez, 20.- Ataulfo Sánchez Bracamontes, 21.- Euseo Chaires Piedra, 22.- Miguel Godoy Miranda, 23.- Antonio Díaz García, 24.- Blas Basilio Pablo, 25.- Antonio Martínez Carranza, 26.- José Luis Castillo Castelum, 27.- Mario Méndez Ayala Alcaraz, 28.- Pablo Sánchez Villegas, 29.- José Trinidad Ayala Alcaraz, 30.- Humberto Montaña Lugo, 31.- Juan Ortega Lira, 32.- Jesús Torres Castillo y 33.- Roberto Castillo Amaya

TERCERO.- Asimismo, que se acató lo ordenado por el diverso 275 de dicho cuerpo de leyes, en razón de que se notificó debidamente a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetando así sus garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales y que en cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 288, 291, 292, 297 y 304 del ordenamiento agrario invocado.

CUARTO.- Habiendo ocurrido al procedimiento a presentar pruebas las personas que se mencionan en el resultando séptimo de la presente sentencia, solamente son materia de estudio aquellas aportadas por los propietarios de los predios considerados como de posible afectación ya que fueron presentadas en forma global por su apoderado a través del escrito del trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en defensa de sus poderdantes manifestando que los predios de sus representados se encuentran debidamente explotados, tanto agrícola como pecuariamente, señalando que es de sobre conocido el hecho del constante abatimiento de los mantos acuíferos de la región y del decreto de veda por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la perforación de nuevos pozos y extracción de mayores volúmenes de agua, situación que ha dado como resultado que se vayan reduciendo las aguas para el cultivo lo que de ninguna manera implica que los terrenos queden inexplorados ya que agrega que al haber imposibilidad de utilizarlos agrícola, éstos se aprovechan en forma pecuaria y que debida a las condiciones hidrológicas citadas, se constituyó la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "El Bizani" desde el año de mil novecientos setenta y nueve para la explotación agrícola

y ganadera en forma mancomunada de sus socios y utilizar los terrenos en forma rotativa de acuerdo a los gastos y rendimientos de los litros por segundo en cada uno de los pozos existentes en los predios; en tal virtud y como consta en el acta constitutiva de la referida sociedad, que los predios no fueron aportados a la misma sino que cada socio es propietario de los terrenos que adujo con anterioridad a su constitución y con la obligación de explotarlos personalmente, ya que según se desprende de la fracción III de la cláusula cuarta de la referida acta (que aparece a fojas de la 791 a la 813 del expediente), el establecimiento de la sociedad es únicamente para la obtención de créditos y mejoras de los terrenos, de conformidad con la Ley General de Crédito Rural, por lo tanto, en términos del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las referidas propiedades deben conceptuarse como individuales, en tal razón tenemos que:

Respecto al lote 13 con 200-00 00 hectáreas, propiedad de Idolina Contreras, a efecto de desvirtuar la inexploración de su predio presentó: a) copia del oficio 728 del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural 01 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Caborca, Sonora, por medio del cual la autoriza para la extracción del equipo de bombeo del pozo 67 y 56, para su reparación y reinstalación de las mismas características (corre agregada a foja 816 del legajo VI del expediente); al respecto, debe señalarse que con dicho documento sólo se acredita que a la oferente se le autorizó la extracción del equipo de bombeo del pozo para su reparación e instalación y con tal probanza sólo demuestra la autorización para tal fin, sin que con ello justifique el por que su predio se encontraba inexplorado ya que no podía haber dedicado a otro tipo de explotación al no tratarse de una causa de fuerza mayor; y b) por lo que se refiere a los recibos que aportó el apoderado legal de los propietarios en estudio los cuales fueron expedidos por la Comisión Nacional de Electricidad, a nombre de Alejandro Contreras para el pozo 67-56 (corre agregados a fojas 827 y 828 del legajo VI del expediente); en nada favorecen a la oferente, ya que con los mismos se corrobora la inexploración del predio en la agricultura al no reportar consumo de energía eléctrica en los meses de julio, agosto, septiembre y



octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo que se refiere al lote 14, con 700-00-00 hectáreas, propiedad de Alejandro Sotelo, a efecto de acreditar la explotación de - - - 50-00-00 hectáreas de su predio aportó copia del título 24253 de la marca de herrar y señal de sangre expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, el trece de septiembre de mil novecientos setenta, obra a foja 829 del legajo VI del expediente; con dicho documento sólo acredita el hecho de tener registro de la marca del ganado, sin que ello implique que lo tenga y que lo haya tenido precisamente en dicha superficie, por lo que no se desvirtúa la inexploración por más de dos años consecutivos de esa fracción del predio, sostenida por los comisionados en los informes de los trabajos técnicos complementarios.

En lo que se refiere al lote 22, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Eglantina Contreras de Amezcua, en el alegato formulado por su apoderado legal, manifestó que el predio se encuentra sin explotación en razón de que el grupo solicitante de manera ilícita ocupó el caserío que estuvo destinado para trabajadores y piscadores del campo agrícola, y por tal motivo interpuso denuncia de hechos el treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante el Agente del Ministerio Público de Caborca, Sonora, por el delito de despojo, obra copia fotostática simple a fojas de la 853 a la 855 del expediente; cabe resaltar que la referida denuncia fue posterior a la fecha de la solicitud de la acción agraria que se resuelve y por otra parte, no obra ningún tipo de prueba con la que demuestre que los terrenos del lote en estudio, hayan estado dedicados a la ganadería o agricultura y si en cambio, se desprende de los informes técnicos e informativos complementarios del ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que los terrenos han permanecido por más de dos años consecutivos sin ningún tipo de explotación por parte de su propietaria, y se infiere además que las casas que dice la propietaria fueron ocupadas por los solicitantes, que estaban destinadas para los trabajadores del campo agrícola, éstas estaban abandonadas ya que de lo contrario no podían ser ocupadas por gente distinta, con lo que también se corrobora el abandono de la demás superficie. Por otra parte,

de los inspectores practicados por los comisionados en los trabajos antes señalados, no se desprende que los miembros del grupo solicitante, hayan estado en posesión de los terrenos destinados a la agricultura o ganadería por parte de su propietaria, razón por la cual debe considerarse que no existió causa de fuerza mayor para dejar de explotarlos y además, ésta no aportó ninguna prueba con la que demostrara fehacientemente que con posterioridad a la supuesta ocupación del caserío hubiera explotado los terrenos, todo lo cual corrobora el abandono sin causa justificada; asimismo, con la copia certificada del permiso de siembra expedido por la Jefatura del subprograma de sanidad vegetal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a nombre de la propietaria del predio en estudio para 30-00-00 hectáreas de zacate rye-grass (corre agregada a foja 848 del legajo VI del expediente); con dicho documento sólo acredita que se le dio tal autorización, sin que con ello demuestre que se haya efectuado la siembra.

Por lo que hace al lote 23, con 200-00-00 hectáreas, del cual señalan los comisionados que practicaron los multitudinarios trabajos que - - - 130-00-00 hectáreas del predio, fueron afectados por el cauce del Río Asaban, y que el resto es de 70-00-00 hectáreas, se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos, a efecto de acreditar la explotación de esta superficie, su apoderado legal aportó como prueba, constancia expedida por la Jefatura del subprograma de sanidad vegetal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se señala la explotación constante del mismo, que corre agregada a foja 843 del expediente; ésta por sí sola no hace prueba plena de tal hecho, además de que su fecha es muy anterior a la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios y suponiendo sin conceder que se haya explotado en aquel tiempo, su situación pudo haber cambiado, por lo que no se desvirtúa la inexploración del predio señalada por los comisionados en los trabajos técnicos mencionados y por otra parte, no demuestra con ningún otro documento que el predio estuviese explotando en la

del lote 23.

El D-111 - De las actuaciones que integran el expediente res-

pectivo, y del resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el trece de mayo de mil novecientos ochenta, ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros, se encuentran ubicados los siguientes núcleos agrarios: "La Uvalma", "El Valenciano", "Trinidad Salomón Quinuis", "Fronteras", "Jesús García", "Celestino Garza Villaseñor", "México 68", "Manuel M. Dieguez" y las Colonias "La Yaqui" y "San Luis", así como veintinueve predios y diversas fracciones y lotes que constituyen sociedades de producción rural, que por su superficie, calidad de sus tierras, régimen de propiedad forma de explotación a que se encuentran destinados y coeficiente de agostadero, resultan inafectables de acuerdo a lo establecido por el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los diversos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, que resultan afectables, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicada a contrario sensu, al permanecer inexplorados por más de los años consecutivos, los predios siguientes:

Lote 18, con 200-00-00 hectáreas de agostadero, propiedad de Néstor Ruiz Núñez.

Lote 19 con 200-00-00 hectáreas propiedad de Manuel Enriquez Barbier.

Lote 20, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia.

~~Lote 21, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Mercedes Ayala Martínez.~~

Lote 26, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Romualdo

Ruelas Eros,

Lote 27, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Ana María Cañez Méndez.

Lote 28, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de José Luis Canessi.

Lote 29, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Adolfin Rodríguez de López.

Lote 30, con 200-00-00 hectáreas, propiedad de Octavio Enriquez García.

Lotes números 34, 35, 36, 37 y 38 con superficie total de - - - 190-00-00 hectáreas, propiedad de Luis F. de Ibarra.

Lote 13, la superficie total de 200-00-00 hectáreas, propiedad de Idolina Contreras de Torres.

Lote 14, una fracción de 50-00-00 hectáreas propiedad de Alejandro Contreras Sotelo.

Lote 22, la superficie de 200-00-00 hectáreas, propiedad de Eglantina Contreras de Amézquita.

Lote 23, una fracción de 70-00-00 hectáreas, propiedad de Migdalia Contreras de Lenas.

Además, es afectable el lote 33 con 38-00-00 hectáreas, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Sonora, el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expidió constancia de éste, señalando que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, y por



lo tanto no ha sido el destinatario de las disposiciones contenidas en la fracción I y 4ª de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino el pueblo de Caborca, fracción I y 4ª de la misma, en su conjunto, y en consecuencia, las disposiciones aplicables con fundamento en la Ley Federal de Reforma Agraria, transitorias, párrafos primero y segundo del artículo de reforma constitucional 27 de la Constitución General de la República, y el artículo 27 de la Constitución General de la Federación, aplicables a los terrenos de mil novecientos ochenta y cinco hectáreas de la Federación.

De lo anterior se deduce que el presente expediente concierne al poblado denominado "Vicente Lombardo Ledezma", perteneciente al Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una finca que mide 2,543.00 hectáreas (dos mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas ochocientos ochenta y ocho) que se localizará de conformidad con el plano previsto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos aparceros, que en su caso, al considerarlo segundo de esta sentencia, podrá pasar a ser propiedad del núcleo de población beneficiada, en su caso, en sus posesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la organización de los terrenos de las tierras y la organización económica y social del pueblo, a partir de la fecha de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 11 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Partida Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva, el Club Social, el Integral de la Juventud, que resultan de los preceptos legales antes mencionados y preceptos jurídicos ya señalados.

En virtud de lo antes referido, se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, en el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que se publicó en el Boletín Oficial de esa Entidad Federativa el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie de mil novecientos ochenta y cinco hectáreas.

Por lo expuesto, se declara que los terrenos en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, los terrenos de mil novecientos ochenta y cinco hectáreas de la fracción II, del cuarto título de la Ley Federal de Reforma Agraria, se

ACUERDO DEL J. V. D.:

PRIMERO.- Es de otorgarse la sentencia de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vicente Lombardo Ledezma", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,543.00 hectáreas (dos mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas) de apostadero, que se tomarán de la siguiente manera: Del lote 18, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Néstor Ruiz Núñez; del lote 19, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Manuel Enriquez Barbier; del lote 20, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Jorge Luis Celaya Valencia; del lote 21, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Mercedes Ayala Martínez; del lote 26, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Romualdo Ruelas Frez; del lote 27, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Ana María Gámez Méndez; del lote 28, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de José Luis Canessi; del lote 29, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Adolfin Rodríguez de López; del lote 30, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Octaviano Enriquez García; de los lotes 34, 35, 36, 37 y 38, 190.00.00 hectáreas (ciento noventa hectáreas), propiedad de Luis F. Ibarra; del lote 13, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Idolina Contreras de Torres; del lote 14, 50.00.00 hectáreas (cincuenta hectáreas), propiedad de Alejandro Contreras Socero; del lote 22, 200.00.00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Gloriana Contreras; lote 23, 70.00.00 (setenta hectáreas), propiedad de Margarita Contreras de Lemas, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu y del lote 33, 38.00.00 hectáreas (treinta y ocho hectáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de dicho ordenamiento legal, que se localizarán de conformidad con el plano previsto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos aparceros que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En su caso, podrá pasar a ser propiedad del núcleo de población beneficiada, en su caso, en sus posesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Boletín Oficial de la Entidad, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y propietarios afectados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARLEY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO No. 1494/93
POBLADO: 23 DE OCTUBRE
MUNICIPIO: HERMOSILLO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO
SECRETARIA: LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 1494/93, que corresponde al expediente número 1.1-1534, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Viznaga" de Octubre", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora;



R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco un grupo de campesinos, presentaron solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Sonora, señalando como de probable afectación, el predio denominado "La Viznaga", presuntamente de propiedad nacional.

SEGUNDO.- El expediente respectivo, se instauró en la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo con el número 1.1-1534, girando los correspondientes avisos de inicio y siendo publicada dicha solicitud en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, bajo el número 48 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.



TERCERO.- El tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el Gobierno del Estado, emitió los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Manuel Araiza Córdova, José Víctor Leyva Iribe y Jesús Félix Romero, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

CUARTO.- Mediante oficio 1176 de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, designó a Carlos Valdez Lucero, con el objeto de proceder a practicar las diligencias censales correspondientes, habiendo rendido su informe el once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, del cual se desprende que existe un total de doscientos setenta y cinco habitantes, de los cuales cincuenta y nueve son jefes de hogar, resultando ochenta y tres campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Por oficio 1287 de quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, instruyó al ingeniero José Joaquín Gómez Ortiz, para practicar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, quien rindió su informe el nueve de septiembre de ese mismo año, señalando:

"El Predio "Milpa Vieja", con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de agostadero, susceptible de cultivo al temporal con aguas broncas, propiedad de Demetrio Dessens Casillas, según escritura pública número 1251 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de L. Hermosillo, Sonora, bajo el número 31985, sección I, volumen 108, de seis de abril de mil novecientos setenta y nueve, el cual encontró sin vestigios de explotación por parte de su propietario, toda vez que estaba enmontado y con el suelo compacto.

El predio "La Carnaza", con superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) de agostadero, susceptibles de cultivo al temporal con aguas broncas de presunta propiedad de la Nación, supuestamente en posesión

de Demetrio Dessens Casillas, se encontró sin vestigios de explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietario, toda vez que se encuentra enmontado y con el suelo compacto.

El predio "La Polvareda", con superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), de las cuales 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) son de agostadero, susceptibles de cultivo al temporal con aguas broncas y 90-00-00 (noventa hectáreas) son de agostadero de terrenos áridos, de presunta propiedad de la Nación. Este predio es utilizado como potrero por la familia Acosta Peralta y la superficie cultivable ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de su poseedor, toda vez que lo encontró enmontado y con el suelo compacto.

La fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas), de las cuales 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son de agostadero, susceptibles de cultivo al temporal con aguas broncas y las restantes 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, de presunta propiedad de la Nación, en supuesta posesión de Enrique Acosta Peralta. Este predio es utilizado como potrero por la familia Acosta Peralta, encontrándose al momento de la inspección ocular sin vestigios de explotación por parte de su poseedor por más de dos años consecutivos, toda vez que se encuentra enmontado y con el el suelo compacto; asimismo, indica el comisionado que el grupo solicitante desmontó aproximadamente 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de este terreno para prepararlas para el cultivo.

La fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 147-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), de las cuales 200-00-00 (doscientas noventa hectáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo al temporal y las restantes 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Jesús Paredes y hermanos según escritura pública número 522, de tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora,

bajo el número 57681, sección I, volumen 1144. Señala el comisionado, que en este predio se explotan únicamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo al temporal y el resto ha permanecido sin vestigios de explotación por parte de sus propietarios por más de cinco años consecutivos. Cada vez que lo encontró enmontado y con el suelo compacto; asimismo, indica que el grupo solicitante sembró 3-00-00 (tres hectáreas) de frijol en la esquina noroeste de este predio.

La fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son propiedad de Enrique Acosta Peralta, según la escritura pública número 1252, de tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 73420, sección I, volumen 156, de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; y las restantes 100-00-00 (cien hectáreas) son propiedad de Roberto Rojas Astorga, según escritura pública número 673 de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad mencionada, bajo el número 59245, sección I, volumen 129, de seis de octubre de mil novecientos setenta y dos. Este predio constituye una sola unidad topográfica y es utilizado como potrero por la familia Acosta Peralta.

Fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de presunta propiedad de la Nación, supuesta posesión de Enrique Acosta Peralta. Este terreno es utilizado como potrero por la familia Acosta Peralta.

Fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor, según la escritura pública número 214, de diez de octubre de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 53717,

sección I, volumen 125, de diez de octubre de mil novecientos setenta. Señala el comisionado que al llevar a cabo la inspección ocular, se encontraban algunas cabezas de ganado mayor propiedad de la familia Acosta Peralta, utilizándose este predio como potrero.

Predio "Innominado", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo al temporal, de presunta propiedad de la Nación, el cual se encontró abandonado, sin vestigios de explotación por más de cinco años consecutivos, enmontado y con el suelo compactado".

Por último, indicó el comisionado que el resto del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, lo constituyen el ejido definitivo "La Habana", así como sesenta y siete predios particulares, los cuales se encuentran en debida explotación agrícola y ganadera por parte de sus propietarios.

SEXTO - Por oficios de veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta y uno de julio y cinco, seis y siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se notificó personalmente a los propietarios, poseedores o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado gestor.

Asimismo, mediante oficio 1864 de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Carlos Valdez Lucero a efecto de notificar personalmente a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación, rindiendo su informe el quince de octubre de ese año, en el que señala que mediante oficios del dos del mismo mes y año, notificó personalmente a Roberto Rojas Astorga, Jesús Paredes y Hermanos, Enrique Acosta Peralta, Enriqueta Dessens León y Demetrio Dessens Castillas, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Mediante escritos de dos, cinco, seis y siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Asociación Ganadera Regional de Sonora, en representación de sus afiliados, señores Manuel Tapia Limón, Carlos Prandini Coronado, Carlos Prandini Hernández y Carlos Miguel Prandini Hernández, se opuso a la acción agraria que nos ocupa, alegando la inafectabilidad de los predios de sus representados, presentando como pruebas copias fotostáticas de escrituras públicas, copias de los planos de sus predios, así como copias de los títulos de herrar y señal de sangre expedidos por el Departamento de Ganadería del Estado de Sonora.

Así también, por escritos de treinta de agosto y veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, Gloria Araceli González de Enríquez y Enriqueta Dessens León, por su propio derecho presentaron pruebas y alegatos para acreditar la inafectabilidad de los predios de su propiedad, aduciendo que los mismos constituyen auténticas pequeñas propiedades, las cuales se encuentran en explotación ganadera constante, ofreciendo como pruebas, copias certificadas de escrituras públicas, copias de los planos de los predios, copias de los títulos de marca de herrar y señal de sangre; constancias expedidas por el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, en donde se señala que están en explotación ganadera y copias del recibo de pago de impuesto predial, entre otros.

Asimismo, Roberto Rojas Astorqa, Jesús Paredes López y Enrique Acosta Peralta, presentaron las siguientes pruebas:

Roberto Rojas Astorqa, mediante escritos de quince, veintidós de octubre y veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se opuso a la acción agraria intentada, alegando la inafectabilidad de sus propiedades, presentando como prueba, copia fotostática certificada de la escritura pública número 1253, en la que se hace constar que en subasta pública, Roberto Rojas Astorqa, adquirió por conducto del Juzgado Segundo del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, la propiedad del predio denominado "La

Viznaga", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); copia de la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo número 7652, referente a la división de cosa común del predio denominado "La Viznaga" y sus demasías, tramitado bajo el expediente número 576/60 en donde se estableció que la superficie de dicho predio era de 3,241-16-43 (tres mil doscientas cuarenta y una hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y tres centiáreas); copia certificada del interdicto para retener la posesión, tramitado ante el Juzgado Primero del Ramo Civil en Hermosillo, Sonora, bajo el expediente número 2214/70, promovido por Enrique Bátiz Felix en contra de Enrique Acosta Peralta, Santiago González y José González, respecto del predio "La Viznaga"; copia certificada de la escritura pública número 1252 de tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en donde consta que Roberto Rojas Astorqa adquirió a Catalina Peralta viuda de Acosta, una fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), asimismo ofreció la prueba testimonial, la cual fue desahogada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por Armando Torres y Jorge Armando Enríquez Madrid, ante la Comisión Agraria Mixta; prueba de inspección ocular a los predios "La Viznaga" y "La Polvareda", la cual fue desahogada el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta, escrito de primero de junio de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por Roberto Rojas Astorqa y dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en donde detalla los antecedentes de propiedad del predio "La Viznaga".

De igual manera, Jesús Paredes López, mediante escrito de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se opuso a la acción agraria ofreciendo como pruebas, copia certificada de escritura pública número 522 de tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, relativa al juicio testamentario a bienes de Manuel Paredes Espinoza, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 57681, sección 1, volumen 144, de catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, prueba testimonial a cargo de Armando Torres y Jorge Armando Enríquez



Madrid, la cual fue desahogada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco ante la Comisión Agraria Mixta; así como la prueba de inspección ocular al predio "La Viznaga", la cual fue desahogada por personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Asimismo, Enrique Acosta Peralta, mediante escritos de primero de agosto y quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se opuso a la acción agraria intentada, alegando la inafectabilidad de sus predios, ofreciendo como pruebas copia de las diligencias de deslinde y medida de las demasías del predio "La Viznaga", promovido por Pedro Dessens, ante el Juzgado de Distrito de Guaymas, Sonora, copia fotostática de la escritura pública número 702, por medio de la cual Luz S. viuda de Arvizu, en su calidad de albacea testamentaria de la sucesión a bienes de Ricardo Arvizu y con la conformidad de la única heredera de Jesús Arvizu de Laguna, vendió a Crecencio Acosta una séptima parte proindivisa del predio denominado "La Viznaga", en la jurisdicción de Villa de Seria, copia fotostática de la escritura pública número 1252, de tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, a través de la cual Enrique Acosta Peralta, adquirió 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio "La Viznaga", copia fotostática del plano que muestra la cabida legal del predio "La Viznaga", del Municipio de Hermosillo, Sonora y posesiones dentro del mismo, contando dicho predio con una superficie de 3,241-16-43 (tres mil doscientas cuarenta y una hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y tres centiáreas), copia fotostática del plano de la fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Crecencio Acosta Galas, que resultó de la división que se hizo al predio, copia fotostática de los títulos de la marca de herrar y señal de sangre a nombre de Enrique Acosta Sánchez, Alvaro Alejandro Acosta Sánchez, Crecencio Acosta Sánchez, Martín Alfredo Pasaño Acosta, Guadalupe Acosta Hernández, Francisco Acosta Peralta, Valentín Jaime Acosta Sánchez, César Aurelio Acosta Sánchez, Juan Pedro Acosta Sánchez, Dolida Sánchez de Acosta y Susano Elizandro Acosta Sánchez, expedida por el Director de Control Ganadero del Estado de Sonora,

copias fotostáticas de los escritos del cuatro y veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, dirigidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio de los cuales Enrique Acosta Peralta hace una denuncia de despojo y daños; prueba testimonial a cargo de Armando Torres y Jorge Armando Enríquez Madrid, la cual fue desahogada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco ante la Comisión Agraria Mixta y prueba de inspección ocular de los predios "La Viznaga" y "La Polvareda", la cual fue desahogada por personal de la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- En virtud de la prueba de inspección ocular ofrecida por Roberto Rojas Astorga, Enrique Acosta Peralta y Jesús Paredes López, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, mediante oficio 100-213-1 de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, destacó al ingeniero Ramiro Caudillo Testuán para el desahogo de la misma, rindiendo su informe el doce de diciembre de ese mismo año, del que se conoce que:

Del predio "La Viznaga", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son propiedad de Enrique Acosta Peralta y 100-00-00 (cien hectáreas) de Roberto Rojas Astorga, las cuales no se encuentran delimitadas entre sí, encontrando setenta cabezas de ganado mayor y noventa becerros, de los cuales ninguno presenta la marca de herrar y señal de sangre de Enrique Acosta Peralta, así mismo, en dicho predio observó 8-00-00 (ocho hectáreas) aptas para la agricultura, cercadas con postes de madera y alambres de cuatro hilos.

Del predio de presunta propiedad de la Nación, con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, presenta posesión de Enrique Acosta Peralta, en el cual encontró treinta becerros, que ya se habían contabilizado al llevar a cabo la inspección ocular al predio descrito con anterioridad, encontrando además una casa habitación de concreto, una pila de concreto, un trochil para ganado porcino, dos corrales y dos gallineros fuera de servicio.

Del predio de presunta propiedad de la Nación, con superficie de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas), supuesta posesión de Enrique Acosta Peralta, encontrando el comisionado en el mismo, una casa habitación, un corral para ganado caprino, quince cabras, dos trochiles para ganado porcino, tres corrales para ganado mayor, encontrando veinticinco cabezas de ganado mayor con la marca de herrar y señal de sangre de Juan Francisco Acosta Peralta y Guadalupe Acosta Hernández, así mismo encontró pastoreando aproximadamente setenta cabezas de ganado mayor, el cual ya había sido tomado en cuenta al llevar a cabo la inspección ocular al predio "La Viznaga" propiedad de Enrique Acosta Peralta, este predio lo encontró totalmente cercado.

RAE

Del predio "Innominado", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor, pero en posesión de Enrique Acosta Peralta, no encontrando ganado alguno en esta superficie y sin mejora alguna, este predio se encuentra cercado únicamente en las partes este y sur.

Del predio "La Polvareda" en posesión de Roberto Rojas Astorga, con superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) de las cuales, 90-00-00 (noventa hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) aptas para la agricultura, mismas que encontró sin explotación desde hace más de dos años consecutivos, tampoco encontró ganado en dicho predio.

Del predio "La Viznaga", propiedad de Roberto Rojas Astorga, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) con porciones aptas para la agricultura, no encontrando ganado alguno pastoreando y ninguna casa habitación ni mejora alguna. Este predio se encuentra cercado en su totalidad.

Anexando a su informe acta de inspección ocular, debidamente certificada por la autoridad municipal de Hermosillo, Sonora.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, aprobó acuerdo en el que ordena trabajos técnicos e informativos complementarios, toda vez que la inspección ocular ofrecida por los propietarios y poseedores de los predios señalados como de probable afectación, resultó contradictoria a los informes rendidos el nueve de septiembre y doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, instruyendo para tales efectos a Adolfo García Morales y Norberto Reyna Figueroa, mediante oficios 445 y 446 de tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis, quienes rindieron su informe el diez de marzo de ese año, del que se desprende que en compañía de la autoridad municipal del lugar y del Comité Particular Ejecutivo del poblado, inspeccionaron los predios a investigarse, anexando el acta respectiva, en la que resulta:

RAE Que el predio de presunta propiedad de la Nación, con superficie de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas), en supuesta posesión de la familia Acosta Peralta, observaron que no existe ganado dentro del mismo, tampoco se ha realizado mejora alguna, ni se ha dedicado a la explotación agrícola, toda vez que cuenta con monte alto de más de diez años de antigüedad.

Que en la fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Enrique Acosta Peralta, pudieron observar que en el mismo existen dos casas habitación, once corrales para manejo de ganado, cinco chiqueros, dentro de los cuales se encontraban cincuenta y seis cabras con dieciocho crios, siete borregos, cuarenta cerdos y trece becerros; asimismo, señalan los comisionados que en este predio se localiza el poblado solicitante.

Que la fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Roberto Rojas Astorga, la encontraron sin delimitación alguna, así como tampoco ganado pastoreando en el mismo.

Que la fracción del predio "La Viznaga", con superficie de

400-00-00 (cuatrocientas hectáreas, propiedad de Roberto Rojas Astorga, la encontraron cercada en sus lados norte, sur y oeste, no así en su parte este, que colinda con los predios propiedad de Enrique Acosta Peralta y con la fracción del predio "La Viznaga", propiedad del mismo Roberto Rojas Astorga; asimismo, señalan que en este predio sólo encontraron dos borregos propiedad de Enrique Acosta Peralta, no observando ganado que estuviese pastoreando ni mejora alguna a dicha superficie.

Que el predio de presunta propiedad de la Nación, con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), supuesta posesión de Enrique Acosta Peralta, no observaron ganado ni mejora alguna, y sólo existe una casa habitación en la parte norte del terreno.

Que la fracción del predio "El Tojungo", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor, la encontraron sin explotación alguna, toda vez que no observaron ganado ni mejora alguna a dicha superficie.

DECIMO.- Con base en lo anterior, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al núcleo de población peticionario una superficie de 1,409-00-00 (mil cuatrocientas nueve hectáreas) de temporal y agostadero, tomándose del predio "Milpa Vieja", con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) propiedad de Demetrio Dessens Casillas; predio "La Carnaza" con superficie de 105-00-00 (ciento seis hectáreas) de presunta propiedad de la Nación, en supuesta posesión de Demetrio Dessens Casillas; predio "Inominado" de presunta propiedad de la Nación, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); predio "La Polvareda" con superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) de presunta propiedad de la Nación y en supuesta posesión de Roberto Rojas Astorga; predio "La Viznaga" fracción de 287-00-00 (doscientas ochenta y siete hectáreas) de un total de 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas) que componen dicho predio, propiedad de Jesús Paredes y

Hermanos; fracción con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor; fracción con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Roberto Rojas Astorga; 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) y 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) de presunta propiedad de la Nación en supuesta posesión de Enrique Acosta Peralta, afectándose conforme a los artículos 204, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió su mandamiento el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, siendo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre de ese mismo año, en la edición número 19.

El nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, se ejecutó parcialmente el mandamiento que antecede, entregando al poblado en estudio una superficie de 251-00-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas) de las 1,409-00-00 (mil cuatrocientas nueve hectáreas) que se conceden, toda vez que Enrique Acosta Peralta, Roberto Rojas Astorga y Jesús Paredes López, promovieron juicio de amparo que fue radicado con el número 28/68, ante el Juez de Distrito en Materia Agraria con residencia en Hermosillo, Estado de Sonora, contra actos del Gobernador del Estado, específicamente, señalado como acto reclamado al mandamiento gubernamental que fue emitido el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, fue dictada la sentencia respectiva por el Juez de de la causa, en el juicio de amparo número 28/86, sobreseyendo, por lo que el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia dictada por el juez de referencia, por lo que la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 661 del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, destacó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetucán, a efecto de ejecutar

totalmente el mandamiento gubernamental ya señalado entregamos la superficie de 1,09-00-00 (mil noventa y tres hectáreas) que sumadas a las 251-00-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas) que se habían entregado el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, suman un total de 1,344-00-00 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas).

Informo al comisionado con respecto a las 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) faltantes, que la fracción del predio "La Viznaga", propiedad de Jesús Paredes y Hermanos, arrojó una superficie real de 282-45-24.09 (doscientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, nueve milímetros) y toda vez que el mandamiento ordena se respeten 60-00-00 (sesenta hectáreas) a dicho propietario, sólo se entregó al poblado que nos ocupa la superficie de 222-45-24.09 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, nueve milímetros) de ese inmueble.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, formuló su informe reglamentario y opinión, en el sentido de que en segunda instancia se confirme en sus términos el mandamiento emitido por el Ejecutivo Estatal, remitiendo el expediente respectivo, mediante oficio 2725 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO TERCERO.- Con el fin de substanciar debidamente el expediente de que se trata, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, misma que mediante oficio número 1545 del dieciséis de abril de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Fausto Leyva Preciado, quien rindió su informe el cinco de junio de mil novecientos noventa, del que se denota que llevó a cabo una investigación a los predios con que fue beneficiado el grupo promovente por mandamiento gubernamental, señalando en relación a los determinados como de presunta

propiedad nacional, que fueron solicitadas las certificaciones de no inscripción a nombre de persona alguna al Registro Público de la Propiedad en Hermosillo, Sonora, ya que éstos no cuentan con declaratoria de terrenos nacionales.

En cuanto a los demás predios obtuvo los siguientes resultados:

Predio "La Playa", con superficie de 208-30-27 (doscientas ocho hectáreas, treinta áreas, veintisiete centiáreas), el cual es explotado por Jesús Pedro Figueroa Valdez, quien adquirió por compra que hizo a Enriqueta Dessens León, según escritura pública número 31108 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 161895, sección I, volumen 286, de veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que encontró una casa habitación, un cuarto de lámina de cartón, en donde se procesan productos derivados de la leche, corrales de manejo, una pila para almacenar agua y veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio "El Tojunco", propiedad de la sucesión a bienes de Ricardo Arvizu Sotomayor, con superficie de 679-58-93 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales, se afectaron 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) para beneficiar al poblado que nos ocupa, según mandamiento gubernamental de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, restándole una superficie de 483-58-93 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas), las cuales se encontraron en explotación ganadera, cercadas en su totalidad con doscientas cabezas de ganado mayor y con la infraestructura necesaria para la explotación pecuaria, tales como casas, corrales de manejo, pozos, divisiones de potreros, pilas y bebederos. Este predio lo adquirió Ricardo Arvizu Sotomayor mediante juicio de jurisdicción voluntaria, diligencia de información adperpetuam, protocolizado en escritura pública número 241 de nueve de octubre de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5877, sección I, volumen 125.

Fracción del predio "La Viznaba", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Roberto Rojas Astorga, en explotación ganadera, con sesenta cabezas de ganado mayor, así mismo, señala el comisionado que dicho predio cuenta con una casa habitación, corrales de manejo y está cercado en su totalidad.

Predio "El Bajío", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de María Dolores Alduenda de Armenta, el cual se encuentra abandonado y sin ningún tipo de explotación desde hace más de dos años, con monte alto y suelo cerrado por falta de uso.

Predio "La Cuchilla", con superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), propiedad de Luis Carlos Ríos Vargas, el cual se encuentra en posesión del grupo solicitante, desde hace más de tres años, cercado junto con las 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que fueron entregadas a dicho grupo por mandamiento gubernamental, formando así una sola unidad topográfica.

Predio "El Tejabán", con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), propiedad de Carlos López Soto, el cual lo encontró abandonado y sin ningún tipo de explotación, no tiene ningún tipo de instalaciones y carece de vegetación, tiene más de cuatro años que no se siembra y el suelo se encuentra cerrado totalmente por falta de uso.

Predio "El Tojongo", con superficie de 4,631-00-00 (cuatro mil seiscientos treinta y una hectáreas) de agostadero propiedad de la sucesión a bienes de Ricardo Arvizu Sotomayor, en explotación ganadera, cercado en su totalidad, con aproximadamente doscientas cabezas de ganado mayor y con la infraestructura necesaria para la explotación pecuaria, tales como casas, corrales de manejo, pozos, divisiones de potrero, pilas y bebederos.

Predio "San Ignacio de la Felicidad", con superficie de 3,852-96-72 (tres mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de Manuel Francisco Tapia Limón, en explotación ganadera, con aproximadamente ciento

cincuenta cabezas de ganado mayor, con la infraestructura necesaria para la explotación pecuaria, tales como casas, corrales de manejo, pozos para abrevadero, potreros, pilas, bebederos y baños garrapaticidas.

Predio "La Primavera", con superficie de 3,412-88-23 (tres mil cuatrocientas doce hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero, propiedad de Carlos Prandini Coronado, en explotación ganadera, con aproximadamente doscientas cabezas de ganado mayor, además de corrales de manejo, casas habitación, un pozo para abrevadero, potreros, pilas y bebederos.

Predio "Santa Germana", con superficie de 2,776-00-00 (dos mil setecientos setenta y seis hectáreas), propiedad de Carlos Prandini Coronado, en explotación ganadera, con aproximadamente doscientas cabezas de ganado mayor, además de corrales de manejo, casas habitación, un pozo para abrevadero, potreros, pilas y bebederos.

Fracción del predio "El Tojongo" y fracciones del predio "Santa Teresa de la Concordia", con superficie de 363-95-10 (trescientas sesenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas) de agostadero, propiedad de Mario, Jacinto y Francisco Antonio Luna Peralta, según escritura pública número 9782 inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 155249, sección I, volumen 272, el cual se encontró en explotación agrícola con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de forraje, con una casa habitación, así como las obras necesarias que se requieren para una explotación agrícola al temporal.

Mediante escritos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete y tres de mayo de mil novecientos noventa, María López Fontes viuda de Arvizu, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ricardo Alfonso Arvizu Sotomayor, presentó pruebas y alegatos para acreditar la inafectabilidad del predio "El Tojongo", aduciendo que dicho predio ha permanecido en explotación ganadera

desde hace mas de cuarenta años, y que, no obstante que le fueron afectadas 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) por virtud del mandamiento gubernamental que 0007 de Sierras al poblado que no ocupa, no tiene inconveniente alguno de que meden en favor de dicho poblado, aportando como prueba, copia fotostática de la escritura pública número 5184 de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Fideicomisión bajo el número 38432, sección I, volumen 106, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que contiene la protocolización de las constancias que integran el expediente 1048/68, relativo al juicio testamentario a bienes de Ernesto Arvizu Palma tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, de donde se desprende que en dicho juicio Ricardo A. Arvizu Sotomayor fue declarado como único y universal heredero del predio "El Tojungo", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; testimonio de la escritura pública número 214, de nueve de octubre de mil novecientos setenta, que contiene la protocolización del juicio de jurisdicción voluntaria, diligencias de información adperpetuam, en el expediente número 160/70 del Juzgado Primero de la Primera Instancia del Ramo Civil promovido por Ricardo Arvizu Sotomayor, por medio de la cual se le declaró propietario de un terreno rústico de agostadero con superficie de 679-58-93.33 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y tres milíáreas), enclavadas dentro de la cabida legal del predio "La Viznaga", copias de los planos de los predios señalados con anterioridad; título número 30212 y patente número 29970 de la marca de herrar y señal de sangre de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, expedida a nombre de Ricardo Arvizu Sotomayor por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado y al reverso del mismo figura la transferencia de propiedad hecha a favor de María López Fortes viuda de Arvizu; título número 53386 y patente número 53005 expedidos el trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho a favor de Ricardo Arvizu López por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado; constancia de coeficiente de agostadero número 395, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el veintiuno de

octubre de mil novecientos ochenta y seis, en donde se señala que el predio "El Tojungo" tiene un coeficiente mínimo de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) por unidad animal; y doscientos veinte guías de tránsito de ganado expedidas durante el periodo comprendido entre mil novecientos setenta y seis y mil novecientos ochenta y seis, por el inspector de ganadería de la zona número 12 de Hermosillo, Sonora, a favor de Ricardo Arvizu Sotomayor y Ricardo Arvizu Flores.

Asimismo, Mario, Jacinto y Francisco Antonio, todos de apellidos Luna Peralta, mediante escrito de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, presentaron pruebas y alegatos para demostrar la inafectabilidad del predio de su propiedad, aduciendo que se trata de una pequeña propiedad en explotación agrícola, ofreciendo como pruebas, copias fotostáticas de escritura pública, plano del terreno y certificado de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora.

Así también, mediante escrito de nueve de mayo de mil novecientos noventa, la Unión Ganadera Regional de Sonora, en representación de Manuel Tapia Limón, ofreció las siguientes probanzas: título de la marca de herrar y señal de sangre número 17929 de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, expedido por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado, constancia suscrita por el Director de Control Ganadero del Gobierno del Estado, que contiene los datos de los censos ganaderos llevados a cabo en el predio de su propiedad y copias del plano del predio.

DECIMO CUARTO.- Obra en autos, oficio TGE/DEC/5846 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa, suscrito por el Director de Catastro del Gobierno del Estado de Sonora, en el que se señala no haberse encontrado registradas las superficies de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de los



predios "Innominado", "La Polvareda" y fracciones de "La Viznaga", respectivamente, así mismo, el oficio RFP/479/90 de seis de agosto de mil novecientos noventa, en el que se infirma que no existen inscripciones de las superficies ya mencionadas.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, concediendo al grupo de población "23 de Octubre", una superficie de 1,344-45-24 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

Por auto de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente, en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 1494/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria; Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Ha quedado satisfecho el requisito de capacidad colectiva e individual que establecen los artículos 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el poblado que nos ocupa, se localizó un total de ochenta y tres individuos capacitados en materia agraria, los cuales a continuación

se describen: 1.- Manuel Araiza Córdova; 2.- José Espinoza Lascano; 3.- Jesús Félix Romero; 4.- Felipe Félix Romero; 5.- Martín Iván Valencia Aviles; 6.- Rubén Moreno Espinoza; 7.- Manuel Araiza Molina; 8.- Juan de Dios Araiza González; 9.- Ricardo Félix Romero; 10.- José Lauro Félix Romero; 11.- Gabriel Calderón Morales; 12.- Demetrio Piri Soto; 13.- Benito Acevedo Gómez; 14.- Andrés Acevedo Beltrán; 15.- José Coronado Córdova; 16.- Pco. Martín Coronado Andrade; 17.- José Aarón Coronado Andrade; 18.- Esteban Félix Romero; 19.- Hermenegildo Mada Álvarez; 20.- Jesús Durán Vázquez; 21.- José Anastacio Córdova Osuna; 22.- Artemio Romero Cedillo; 23.- Miguel Avilés Quesney; 24.- Ricardo Gallegos Aguilar; 25.- Martín Barraquán Martínez; 26.- Viviano Ibarra Saavedra; 27.- Martín Ibarra Sánchez; 28.- Luis Humberto Ibarra Dessens; 29.- Adon Antonio Saavedra García; 30.- Adolfo Patrón Sánchez; 31.- Marco Antonio Contreras Montaña; 32.- Martín Rafael Contreras Montaña; 33.- Juan Adolfo Beltrán Revilla; 34.- Juan Alvarez Dorane; 35.- Manuel Alvarez Arreola; 36.- Juan Bernardo Ruiz R.; 37.- Víctor Jesús Ruiz Beyllis; 38.- Fco. Javier Ruiz Beyllis; 39.- Marco Antonio Coronado Sánchez; 40.- Ramona Millán viuda de Robles; 41.- Francisco Lugo Sánchez; 42.- Armando Cheno Moreno; 43.- Cristóbal Cheno Moreno; 44.- José Víctor Leyva Iribe; 45.- José Jesús Alcaraz Miranda; 46.- Gilberto Vázquez Fierros; 47.- Gabino Osuna Corella; 48.- Fco. Gerardo Olguín Quintana; 49.- José Jesús Díaz Salazar; 50.- Rafael Cadena Montaña; 51.- Carlos Gutiérrez Martínez; 52.- Guillermo Alvarez Andrade; 53.- Ma. Teresa Jusaino viuda de Dessens; 54.- Jesús Valenzuela García; 55.- Ernesto Valenzuela Dessens; 56.- José Ibarra Ibarra; 57.- Gregorio Vázquez Fierros; 58.- Victoriano Mayosa Santacruz; 59.- Francisco Duarte Duarte; 60.- Isaac Jesús Arbayo Olivas; 61.- Pco. E. Ojeda Valdez; 62.- Enrique Gpe. Ojeda Valdez; 63.- Ramón Vázquez Fierros; 64.- Manuel Angel Durazo García; 65.- Armando Durazo Rodríguez; 66.- J. Carmen López Ballesteros; 67.- Rodolfo Romero Durazo; 68.- Rafael Angel Lagarda Gil; 69.- Rodolfo Lagarda Gil; 70.- Rodrigo Lagarda Gil; 71.- Jesús Jaime Montaña; 72.- Antonio Sugics Galvez; 73.- Marco Antonio Lucero Herrera; 74.- Guillermo Romero Montes; 75.- Guillermo Romero Durazo; 76.- Raul Hernández Cedillo; 77.- Víctor Hernández Cedillo; 78.- Eduardo



Hernández Cedillo; 79.- Germán Reyna Silva; 80.- Miguel Miranda Flores; 81.- José María Miranda Flores; 82.- Manuel Palacios López; 83.- Juan Nevarez Samaniego.

TERCERO.- Se ha tramitado en debida forma la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "23 de Octubre", del Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 278, 287, 289, 291, 292, 297, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De los informes recibidos como resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados, además de las informaciones proporcionadas por las oficinas de Catastro y el Registro Público de la Propiedad, así como del análisis llevado a cabo a la documentación presentada por los propietarios o poseedores de los predios investigados, se concluye que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, se localizaron los siguientes inmuebles, los cuales resultan afectables en virtud de lo siguiente:

a.- Predio "Milpa Vieja", con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, propiedad de Demetrio Bessens Casillas, según escritura pública número 1251, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 37985, sección I, volumen 108 de seis de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Dicha propiedad se encuentra inscrita con una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), pero al hacer el levantamiento topográfico, sólo se pudo localizar físicamente la superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), que es la que se toma como base para la presente acción.

Predio "La Carnaza" o "El Represito", con superficie de

106-00-00 (ciento seis hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, propiedad de Demetrio y Alejandro Bessens Casillas, según escritura pública número 3728, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 24402, del libro 74, sección I, de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Esta propiedad se encuentra inscrita con una superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), pero al hacer el levantamiento topográfico, se localizó la superficie de 106-00-00 (ciento seis hectáreas), por lo que las restantes 16-00-00 (dieciséis hectáreas), se deberán considerar como demasías del predio.

Las superficies señaladas con anterioridad, según se desprende del informe de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por José Joaquín Gómez Ortiz, relativo a los trabajos técnicos e informativos y del acta de inspección ocular de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y que fue debidamente certificada por la autoridad municipal del lugar, se encontraron enmontados y sin vestigios de explotación por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, y no obstante de que el cinco de agosto y dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco y veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se giraron notificaciones personales, no existe en el expediente, inconformidad o alegato por parte de dichas personas, por lo que se entiende un consentimiento o falta de interés de los mismos, por lo que procede la afectación de dichos terrenos en términos de lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

b.- Fracción del predio "La Viznana" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Roberto Rojas Astorga, según escritura pública número 813, de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 59245.



sección I, volumen 129, de seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Respecto a esta superficie, según se desprende del informe de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y del acta de inspección ocular de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y del acta de inspección censal de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, dicho terreno ha permanecido sin explotación por parte de sus propietarios desde su fecha de adquisición, ya que inclusive no está delimitada y forma una sola unidad topográfica junto con las 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Enrique Acosta Peralta, confirmándose lo anterior, con la inspección ocular realizada por el ingeniero Adolfo García Morales y M. Norberto Reyna Figueroa según acta de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, misma que corre agregada al expediente y en la que se asienta que dicho terreno no está delimitado por ningún lado, no encontrándose tampoco ganado alguno dentro del mismo; asimismo, y tomando en cuenta las pruebas y alegatos presentados por Roberto Rojas Astorga, consistente en copia fotostática certificada de la escritura pública número 1252 donde conste que Roberto Rojas Astorga, adquirió una fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), con dicha probanza demuestra únicamente la propiedad del predio en cuestión, más no así que el mismo haya estado en explotación ininterrumpida y por tanto conservará su calidad de inafectable, por lo que procede su afectación en términos de lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

c).- Fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor, según escritura pública número 214, de diez de octubre de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 53717, sección I, volumen 125, de diez de octubre de mil novecientos setenta.

En la inteligencia de que la escritura pública ampara una superficie de 679-59-83 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas) de las cuales, la superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) fue la que se encontró sin explotación, como se demuestra con el acta de inspección ocular de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y de lo manifestado por el ingeniero José Joaquín Gómez Ortiz, en su informe de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de que dicha superficie se encuentra sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos; asimismo no obstante que María López Fuentes viuda de Arvizu, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ricardo Arvizu Sotomayor, mediante escritos del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete y tres de mayo de mil novecientos noventa, presentó pruebas y alegatos para acreditar la inafectabilidad de sus predios, consistentes en copias fotostáticas de escrituras públicas, copia de los planos de sus predios, así como copia de los títulos de la marca de herrar y señal de sangre, con dichas probanzas no se comprueba que la superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) que nos ocupa, haya estado en explotación ininterrumpida por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos; además de que en el escrito de tres de mayo de mil novecientos noventa, María López Fuentes viuda de Arvizu, señala que no tiene inconveniente alguno en que dicha superficie sea afectada para beneficiar al poblado que nos ocupa, por lo que se entiende su consentimiento o falta de interés sobre el mismo, por lo que procede la afectación de dicho terrenos en términos de lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

d).- Fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 222-45-24 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) son susceptibles de cultivo al temporal y las restantes 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Jesús Paredes y Hermanos, según escritura pública número 622 de tres de marzo de mil novecientos setenta y dos.

inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, bajo el número 57681, sección I, volumen 144, de catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Con respecto a esta superficie, según se desprende del informe de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a los trabajos técnicos e informativos y del acta de inspección ocular de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, únicamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) de dicho predio han permanecido en explotación agrícola por parte de su propietario y el resto de la superficie se encuentra sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos sin causa justificada, y no obstante que Jesús Paredes López presentó pruebas y alegatos en el presente procedimiento, consistentes en copias de escrituras públicas y prueba testimonial, con dichas pruebas se acredita únicamente la propiedad del predio en cuestión, más no así la explotación del mismo, ya que la prueba testimonial carece de valor probatorio pleno, toda vez, que no se vio reforzada con ningún otro medio de prueba con la que se demostrará fehacientemente que el citado predio ha permanecido en explotación ininterrumpida por parte de su propietario y por tanto, conservara su calidad de inafectable, por lo que procede su afectación en términos de lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Cabe hacer la aclaración de que la escritura pública mencionada con anterioridad, ampara una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), pero que al hacerse el levantamiento topográfico de dicho predio dio como resultado una superficie analítica de 282-45-24 (doscientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), según acta de posesión y deslinde de Bos de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y toda vez que el mandamiento gubernamental de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que dotó en forma provisional al poblado que nos ocupa, ordena que se le respeten 60-00-00 (sesenta

hectáreas) a dicho predio, se entregaron únicamente 222-45-24 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) que es la superficie que se tomará en cuenta para la presente acción.

el.- Predio "Innominado", con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal; predio "La Polvareda", con superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) de las cuales 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas), son susceptibles de cultivo al temporal y las restantes 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; del cual se ostenta como poseedor Roberto Rojas Astorga; fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas), de las cuales 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son susceptibles de cultivo al temporal y las restantes 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, del cual se ostenta como poseedor Enrique Acosta Peralta; y fracción del predio "La Viznaga", con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del cual se ostenta como poseedor Enrique Acosta Peralta, terrenos que se encontraron abandonados, sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, considerados en el presente caso como terrenos baldíos propiedad de la Nación de acuerdo con lo señalado en el oficio TGE/DGC/5846, de veintidós de octubre de mil novecientos noventa, suscrito por el Director de Catastro y el oficio RPP/479/90 de seis de agosto de mil novecientos noventa, suscrito por el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, resultando afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 30, fracción I y 40, de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Por cuanto hace a las pruebas de inspección ocular y testimonial ofrecidas por Roberto Rojas Astorga y Enrique Acosta Peralta, para acreditar la inafectabilidad de los predios de los que se ostentan como poseedores, con dichas probanzas no se acreditan los supuestos a que

ajuda al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no demuestran que hayan mantenido la explotación y posesión de los terrenos a nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, cuando se trata por un lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud correspondiente que nos ocupa, y por el contrario, de las diversas investigaciones practicadas durante el procedimiento, quedó plenamente demostrada la inexploración de los terrenos por más de dos años consecutivos, por lo que se concluye que las pruebas aportadas y los elementos expresados por Roberto Rojas Astorga y Enrique Acosta Peralta no son las idóneas y, por lo tanto, carecen de validez plena para acreditar fehacientemente la posesión en términos de lo que establece el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que ésta debe demostrarse en forma directa o no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una merca consecuencia jurídica de éste, correspondiendo al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa, en tal caso está obligado a probar: a).- Que es poseedor de la tierra en forma pacífica, pública, continua y a título de dominio y por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud agraria. b).- Que los terrenos que posee se encuentran en explotación y, c).- Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para la pequeña propiedad, por lo que con cualquiera uno de los mencionados requisitos resulta ocioso investigar si han quedado o no satisfechos los demás requisitos. Criterio que está sustentado en la tesis jurisprudencial número 1361, visible a fojas 2195 y 2196 de la segunda parte correspondiente a Salas y Tesis Comunes que aparece publicada en la última compilación del Semanario Judicial, volumen 19, tercera parte, página 164, bajo el rubro de: "POSSESION, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EXTREMOS QUE DEBEN APROBARSE.

La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario resulta de exacta aplicación del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes:

"Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista en el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, está obligado a probar: a).- Que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b).- Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c).- Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consecuentemente, procede concluir que con solo faltar uno de los mencionados requisitos, resultaría ocioso investigar si han quedado o no, satisfechos los demás"

QUINTO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, es procedente conceder al núcleo de población en estudio, una superficie total de 1,344-45-24 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), de las cuales 558-45-24 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) son de agostadero susceptible de cultivo al temporal y 786-00-00 (setecientos ochenta y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) del predio "Milpa Vieja", propiedad de Demetrio Dessens Casillas; 90-00-00 (noventa hectáreas) del predio "La Carnaza", propiedad de Demetrio y Alejandro Dessens Casillas; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "La Vznaga", propiedad de Roberto Rojas Astorga; 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) del predio "La Vznaga" propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor y 222-45-24 (doscientas veintidos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) del predio "La Vznaga", propiedad de Jesús Paredes y hermanos, mismas que se encontraron abandonadas y sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios sin causa justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; así como 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del

predio "Innominado"; 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) del predio "La Polvareda", 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) del predio "La Viznaga", 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) del predio "La Viznaga" y 16-00-00 (dieciséis hectáreas); comprendidas dentro del predio "La Viznaga" los cuales son los cuatro primeros terrenos baldíos y la última superficie demasías, propiedad de la Nación, afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 3o., fracción I y III, 4o. y 6o. de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de los ochenta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEXTO.- La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental, dictado el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en sentido positivo, en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo. 7o., y fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

R E S U M E N

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "23 de Octubre", ubicado en el Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 1,344-45-24 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), de las cuales 558-45-24 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) son de agostadero, susceptible de cultivo al temporal y 786-00-00 (setecientos ochenta y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) del predio "Milpa Vieja", propiedad de Demetrio Dessens Casillas; 90-00-00 (noventa hectáreas) del predio "La Carnaza", propiedad de Demetrio y Alejandro Dessens Casillas; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "La Viznaga", propiedad de Roberto Rojas Astorga; 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) del predio "La Viznaga", propiedad de Ricardo Arvizu Sotomayor y 222-45-24 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) del predio "La Viznaga", propiedad de Jesús Paredes y Hermanos, mismas que se encontraron abandonadas y sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios sin causa justificada, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; así como 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio "Innominado", 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) del predio "La Polvareda"; 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) del predio "La Viznaga" y 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) del predio "La Viznaga", los cuales son terrenos baldíos propiedad de la Nación, asimismo, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de demasías comprendidas dentro de la superficie total del predio "La Carnaza", afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ochenta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el

considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Sonora el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el cuatro de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Sonora, los asuntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal

Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZA. O.M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: 217/93
POBLADO: "Los Pocitos"
MUNICIPIO: Hermosillo
ESTADO: Sonora
ACCION: Dotación de Tierras

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 217/93, que corresponde al expediente número 1.1-1646, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Pocitos", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó dotación de tierras, al Gobernador del Estado de Sonora, señalando

como finca de posible afectación el predio denominado Los Pocitos, (documento que obra a fojas de la 1 a la 8 del expediente).

SEGUNDO.- Se ordenó investigar si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, informándose el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa, que el poblado que nos ocupa existe con más de treinta campesinos con capacidad para recibir tierras; anexando el comisionado constancia de existencia expedida por el Comisario Municipal de Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo Estado de Sonora (foja 13 del expediente).

Asimismo, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, el Comisionado de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, formuló acta en donde indica que el predio denominado "Los Pocitos", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad de los señores Herminia Muñoz Camou y Rubén Muñoz Camou, fue abandonado por más de dos años consecutivos.

El diecinueve de julio de mil novecientos noventa, bajo el número seis, la referida solicitud de dotación de tierras fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Turnada la petición referida a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento respectivo registrándolo con el número 1.1-1646, el veinte de julio de mil novecientos noventa; El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por los señores Donaciano Duarte Moroyoqui, Jesús Moreno Carrillo y Reyes Humberto Leyva Gómez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, girándose los avisos de iniciación correspondiente.

CUARTO.- Mediante oficio número 2233, del seis de noviembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción formular el censo general, del núcleo de población

solicitante; del informe correspondiente rendido el fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, se advierte que efectuada la diligencia censal, se obtuvo un total de 31 (treinta y un) campesinos capacitados (actuaciones que constan a fojas de la 382 a la 401 del expediente).

La Comisión Agraria Mixta, ordenó nuevamente a personal de su adscripción realizar los trabajos técnicos e informativos, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y del informe respectivo se desprende lo siguiente: Que el coeficiente de agostadero en la zona es de 32-00-00 hectáreas por cabeza de ganado mayor, señalando que hizo una recopilación de datos en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y de la Delegación Agraria en la entidad; asimismo, señala que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, se localizan los ejidos definitivos "El Triunfo", "Ignacio Zaragoza", "Alejandro Carrillo Marcor", "La Habana", "Guaypirin" y "San Carlos", así como la colonia "Águiles Serdán"; agregando que el predio denominado "Los Pocitos", con superficie de 382-92-54 hectáreas, ha estado en posesión del núcleo solicitante por más de dos años consecutivos, explotándola en forma agrícola y ganadera, considerando los terrenos de agostadero susceptibles de cultivo y distribuida de la siguiente manera:

"Fracción Pozo de Morgan", con superficie de 120-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero, susceptibles de cultivo, propiedad de Herminia Muñoz Camou

"Fracción Pozo de Morgan", con superficie de 199-94-60 hectáreas de terrenos de agostadero, susceptible de cultivo propiedad de Rubén Muñoz Camou.

"Predio innominado", con superficie de 8-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero, susceptibles de cultivo propiedad de Rubén Muñoz Camou.



Asimismo, 55-82-84 hectáreas de terreno de agostadero, susceptibles de cultivo, de posible propiedad de la Nación de acuerdo con la información proporcionada por el Delegado Agrario en el Estado.

Obra en autos el acta de inspección ocular, levantada por el comisionado, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, de la que se desprende la ocupación de estos terrenos en explotación por parte de los solicitantes. (Hoja 414 del expediente).

QUINTO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, considerando procedente conceder por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, una superficie de 383-92-53 hectáreas de agostadero, susceptibles de cultivo que se mencionan en el resultando anterior, para beneficio de treinta y un campesinos capacitados.

SEXTO.- Por su parte, el Gobernador del Estado de Sonora, pronunció su mandamiento el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, confirmando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta (fojas de la 449 a la 461 del expediente), ejecutándose en todos sus términos previa notificación a los colindantes y propietarios afectados, el quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, obra en autos el acta de posesión y deslinde de la superficie total con que fue dotado el poblado de referencia (fojas de la 471 a la 483 del expediente).

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, formuló su resumen y emitió su opinión, confirmando en todas sus partes el mandamiento gubernamental, turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsiguiente.

OCTAVO.- De los trabajos técnicos e informativos complementarios, se desprende que la superficie de 55-82-84 hectáreas, no se encuentra

registrada a nombre de persona alguna, como hace constar el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Hermosillo, Estado de Sonora, en su oficio del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos; además, que el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, notificó en forma personal a los propietarios Rubén Muñoz Camou y Herminia Muñoz Camou, mediante oficios números 9989 y 9892 sobre las prácticas de los trabajos encomendados, los cuales fueron recibidos el dieciocho del mismo mes y año; sin que hayan comparecido al procedimiento agrario a dilucidar sus derechos.

NOVENO.- Obra en autos el dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario del trece de octubre de mil novecientos noventa y dos y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Por auto de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 217/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibili-

dad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población solicitante al quedar demostrada la existencia de éste con anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, así como que radican treinta y un campesinos con capacidad legal para ser dotados de tierras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Francisco Javier Leyva Gómez, 2.- Jesús Leyva Gómez, 3.- Juan José Ciapara Alcaraz, 4.- Mirna Lamez Conde, 5.- Alvaro Leyva Valencia, 6.- Luz María Moreno Martínez, 7.- Olivia Vidrio Moreno, 8.- Rosa Estela Ciapara Rodríguez, 9.- Rodrigo Leyva Gómez, 10.- Gilberto Rodríguez Estrada, 11.- María del Refugio Moreno Munguía, 12.- José Isidro Leyva Gómez, 13.- José Pedro Leyva Gómez, 14.- María Coronado Mange, 15.- Alma Angelina Ciapara Rodríguez, 16.- Eleodoro Amaya Cornejo, 17.- Claudio Duarte Moroyoqui, 18.- Amparo Durazo Barcelo, 19.- Alberto Castro Montijo, 20.- Jesús Refugio Salcido Ochoa, 21.- Manuel María Duarte Moroyoqui, 22.- Francisco Javier Ciapara Rodríguez, 23.- Reynaldo Leyva Gámez, 24.- Miguel Angel Moreno Carrillo, 25.- Reyes Humberto Leyva Gómez, 26.- José Duarte Moroyoqui, 27.- Guadalupe Moroyoqui Duarte, 28.- Arnulfo Ibarra Domínguez, 29.- Jesús Moreno Carrillo, 30.- Donaciano Duarte Moroyoqui y 31.- Antonio Navarro Ruiz.

TERCERO.- Se cumplió con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado en cuestión.

Cumplíendose así con las garantías de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 288, 291, 292, 297 y 304 del Ordenamiento Legal invocado.

CUARTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos,

así como de las documentales que integran el expediente en que se actúa se llega al conocimiento de lo siguiente: Que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Triunfo", "Ignacio Zaragoza", "Alejandro Carrillo Marcor" y la colonia "Aguiles Serdán", así como predios particulares que por su superficie, calidad y tipo de explotación a que están dedicados, constituyen pequeñas propiedades en la presente acción, de conformidad con el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y que para resolver la acción agraria que nos ocupa, se dispone de una superficie total de 383-92-54 hectáreas (trescientas ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, que fue abandonada por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada y que están en explotación por los solicitantes en forma pacífica, pública y continua, divididas en las fracciones siguientes:

"Fracción Pozo de Morgan", con superficie de 120-15-10 hectáreas (ciento veinte hectáreas, quince áreas y diez centiáreas) de terrenos de agostadero, susceptibles de cultivo, propiedad de Herminia Muñoz Camou.

"Fracción Pozo de Morgan", con superficie de 199-94-60 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y sesenta centiáreas), de terrenos de agostadero, susceptible de cultivo propiedad de Rubén Muñoz Camou.

"Predio innominado", con superficie de 8-00-00 hectáreas (ocho hectáreas), de terrenos de agostadero, susceptibles de cultivo propiedad de Rubén Muñoz Camou.

A mayor abundamiento, no existen en el expediente antecedentes

de que los propietarios señalados hayan desvirtuado el abandono sin causa justificada de sus tierras por más de dos años consecutivos, ni existe denuncia en contra de los campesinos por la ocupación de las tierras de su propiedad, no obstante que fueron debidamente notificados, tal y como aparece en autos.

De igual manera resulta afectable el predio "Innominado", con superficie de 55-82-84 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero, que también se encontraba abandonado y actualmente está en posesión de los solicitantes por más de dos años consecutivos, terrenos éstos que según informe del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, proporcionado en los oficios sin número del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, aparece que no se encontró inscrito a nombre de persona alguna, y de no existir prueba alguna en contrario, se le concede plena validez a tal probanza.

En tal virtud, es procedente conceder al núcleo de población solicitante por concepto de dotación de tierras, una superficie total de - - - 383-92-54 hectáreas (trescientas ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y un (31) campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Por lo antes relacionado, se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el veinticuatro de abril de mil

novecientos noventa y uno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Pocitos", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 383-92-54 hectáreas (trescientas ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, localizadas en la siguiente forma: - 120-15-10 hectáreas (ciento veinte hectáreas, quince áreas y diez centiáreas), del predio denominado "Fracción Pozo de Morgan", propiedad de Herminia Muñoz Camou; 199-94-60 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas y sesenta centiáreas) del predio denominado "Fracción Pozo de Morgan", propiedad de Rubén Muñoz Camou; 8-00-00 hectáreas (ocho hectáreas) del predio "Innominado", propiedad de Rubén Muñoz Camou, que se encontraban abandonadas y 55-82-84 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 31 (treinta y un) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidum-

bres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

NOTA: Esta hoja número nueve, corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario 217/93, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Pocitos", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora al Gobernador de la citada Entidad Federativa. Habiendo resuelto: Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado de referencia; concediéndoseles una superficie de 383-92-54 hectáreas (trescientas ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero.- CONSTE.

JUICIO AGRARIO: 1425/93
POBLADO: "San Juanico"
MUNICIPIO: Hermosillo
ESTADO: Sonora
ACCION: Dotación
Tierras

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. CARLOS RINCON GORDILLO

México, Distrito Federal, a dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1425/93, que corresponde al expediente 11-1587, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juanico", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito sin fecha, presentado ante la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de junio de mil novecientos

ochenta y siete, un grupo de campesinos que radican en el poblado "San Juanico", del Municipio de Hermosillo, Sonora, solicitó dotación de tierras al Gobernador de dicha entidad, señalando como finca afectable la hacienda de "San Juanico".

SEGUNDO.- Mediante oficio 07/10135 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, ordenó a personal de su adscripción, investigar si el poblado peticionario reúne los requisitos previstos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del informe que se rindió el quince de junio del mismo año, se conoce la existencia del poblado constituido con quince casas, unas construídas de material y otras con madera y lámina, en donde viven los campesinos solicitantes quienes se dedican a las labores del campo.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete; la solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el trece del mismo mes y año; se eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, siendo designados Ramón Laguna Ríos, Joaquín J. Saucedo y Pedro Manzanares Castro, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Por oficio 1610 del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la propia Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción efectuar los trabajos censales; y del informe que se rindió el ocho de septiembre del mismo año, se desprende la existencia de noventa y cinco habitantes, de los que cincuenta y cinco son campesinos capacitados.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1887 del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a personal de su adscripción, la práctica de trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el nueve de marzo de mil novecientos

ochenta y ocho, se conoce la existencia del poblado con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, el cual se localiza en terrenos de agostadero cuyo coeficiente es de 38-00-00 hectáreas por unidad animal; asimismo, que se investigaron los siguientes predios.

Predio en posesión de los solicitantes, con superficie de - - 436-00-00 hectáreas de agostadero, quienes lo explotan en la producción de carbón desde hace más de dos años, el cual aparece registrado en el catastro a nombre de Anselmo Rivera Coronel.

Predio en posesión de los propios campesinos peticionarios, con 628-00-00 hectáreas aptas para la agricultura, que aparecen a nombre del Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, según Catastro del Estado.

Predio propiedad de Enrique Orozco U., con 1,134-00-00 hectáreas de agostadero, el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

Predio propiedad de Blanca Urrutia de Orozco, con - - - - 1,873-00-00 hectáreas de agostadero, el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

Al informe se anexó acta de inspección ocular del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se asienta que los predios "El Carrizo" y "San Juanico" (este último señalado como afectable), se encuentran en posesión de los campesinos peticionarios; "Buenavista" y "El Olivas", se encontraron sin explotación alguna por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Obran en el expediente oficios de diversas fechas, relativos a las notificaciones personales practicadas a los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal y que fueron investigadas.



QUINTO.- Al procedimiento compareció Enrique Orozco Urrutia, propietario de uno de los predios investigados, mediante escrito del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por el que ofreció diversas pruebas de su parte, consistente esencialmente en documentos públicos y privados y formuló alegatos de su parte en los que señala que es propietario del predio "Buenavista", el cual dedica a la ganadería, y que últimamente por la escasez de lluvias se ha visto en la necesidad de sacar el ganado de dicho terreno por incosteabilidad; que en los predios "Buenavista", "San Juanico" y "El Carrizo", se sembró marihuana, por lo que el ejército la destruyó, no siéndole posible denunciar tales hechos por represalia a su familia, habiendo sido secuestrado, por lo que tuvo que abandonar el rancho.

SEXTO.- Con los elementos de prueba antes mencionados, la Comisión Agraria Mixta, en sesión del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitió dictamen en el sentido de conceder por la vía de dotación al poblado de que se trata, una superficie de - 2,198-00-00 hectáreas de diversas calidades, que se tomarían de diversos predios de propiedad particular

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió su mandamiento el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo de igual manera al poblado gestor la superficie considerada como afectable por la Comisión Agraria Mixta; ejecutado el diez del del mismo mes y año, otorgándose la posesión provisional de las 2,198-00-00 hectáreas, la cual fue deslindada y amojonada; anexándose al informe correspondiente las constancias relativas a las notificaciones efectuadas al Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, a Blanca Urrutia de Orozco, Anselmo Rivera Coronel, Alva Bourjac, Herculano Aguilar y Enrique Orozco Urrutia; mandamiento que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Obra en el expediente la opinión del Delegado

Agrario en el Estado, emitida por oficio 1649 del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve; quien en la misma fecha envió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

NOVENO.- La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 1138 del tres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al Delegado Agrario en el Estado, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, para conocer la situación legal de los predios considerados en afectación por el mandamiento gubernamental.

En cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario por diverso 2304 del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó a personal de su adscripción la práctica de los mismos; y del informe que se rindió el cinco de septiembre siguiente se conoce que según constancia expedida el doce de octubre del mencionado año, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, el predio denominado "Tastiota" propiedad de Enrique Orozco Urrutia, con 607-76-57 hectáreas está inscrito bajo la partida 32860, del libro 96, sección I, del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, del cual se vendió una fracción a Carlos Parra Muñoz, de 140-00-00 hectáreas, el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis; y predio "Buenavista", con 293-00-00 hectáreas.

De Anselmo Rivera Coronel se señalan las siguientes propiedades: lote de terreno del predio "Buenavista" que forma parte del rancho agrícola "San Juanico", con 140-00-00 hectáreas, según inscripción 122787, del libro 219, sección I del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres; fracción de terreno con 10-00-00 hectáreas y 769-00-00 hectáreas del predio "Tastiota", según inscripción 122741, del libro 219, sección I del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

DECIMO.- Mediante oficio 313 del siete de marzo de mil



novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario, la práctica de nuevos trabajos complementarios, a fin de clarificar la superficie afectada, el nombre de sus propietarios y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a personal de su adscripción; y del informe que se rindió el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, sustancialmente se conoce lo siguiente:

Que con respecto a la superficie de 436-00-00 hectáreas del predio "El Carrizo", que ordena afectar el mandamiento del Gobernador del Estado, como propiedad de Anselmo Rivera Coronel, ésta se toma de las 10-00-00 hectáreas y las 769-00-00 hectáreas, que tiene inscrita dicha persona, ignorándose qué destino tuvo la superficie restante, ya que el Registro Público de la Propiedad no consigna ninguna venta y no aparece ninguna otra superficie como colindante de esa persona ni físicamente en el terreno; por lo que es la superficie que debe servir de base.

Con relación a las 1,134-00-00 hectáreas que el propio mandamiento gubernamental ordena afectar a Enrique Orozco Urrutia, el comisionado señala que las diversas fracciones que le quedan forman una superficie de 2,000-00-00 hectáreas, que según el propio Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, forman el predio "Buenavista"; y que la superficie de 628-00-00 hectáreas, que se afectan como propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, en realidad son propiedad de Enrique Orozco Urrutia y también forman parte de las 2,000-00-00 hectáreas, anteriormente descritas; por lo que sumadas las 1,134-00-00 hectáreas y las 628-00-00 hectáreas, arrojan una superficie total de 1,762-00-00 hectáreas, ignorándose que fin tuvo el resto de la superficie.

Por lo que se refiere al predio denominado "El Olivas", con superficie de 1,873-00-00 hectáreas, que se menciona como propiedad de

Enrique Orozco Girón y Blanca Urrutia viuda de Orozco, de la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad de Manzanillo, se conoce que no se encontraba registrado con dicho nombre ni con esa superficie; y, que posteriormente, al notificar a Enrique Orozco Urrutia, quien es el representante legal de la sucesión testamentaria a bienes de los señores primeramente mencionados, exhibió la escritura 4727 del once de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita bajo el la partida 16885, sección I, volumen 51, del catorce del mismo mes y año, sin que en dicho documento se precise el nombre del predio, únicamente se señala que ampara una superficie de 1,506-54-12 hectáreas.

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo; así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1425/93; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercer transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción, II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió

con las formalidades exigidas en los artículos 17, 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 291, 292 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se cumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se notificó personalmente a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado promovente.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, al quedar demostrada la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, así como con el resultado de la diligencia censal practicada, atento a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que se obtuvo a cincuenta y cinco campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Noé Reveles Ortega, 2.- Luis Gilberto Reveles Lares, 3.- José Espinoza Armenta, 4.- Nicolás González Pérez, 5.- Luis Lares Abato, 6.- Toribio Velázquez Robledo, 7.- Gregorio Velázquez Pinzón, 8.- Ramón Laguna Ríos, 9.- Jesús Lagunas Castillo, 10.- Agustín García Beltrán, 11.- Ramón Cuen Pérez, 12.- Pedro Manzanares Castro, 13.- Arturo Guerra Olivas, 14.- Heriberto Cota Villa, 15.- Bernardo Cota Saucedo, 16.- Joaquín Cota Saucedo, 17.- Eduardo Coronado Gálvez, 18.- Ramón Valenzuela Gómez, 19.- Heriberto Cota Saucedo, 20.- Tomás de Anda Guerrero, 21.- Guillermo Alday Careaga, 22.- José David González Martínez, 23.- Francisco González Mojuta, 24.- Benito Chaparro García, 25.- José Lagunas Castillo, 26.- Enrique Valdez Ruiz, 27.- Enrique Rey Córdoba, 28.- Manuel Acuña Terminié, 29.- Mariano Arriola Félix, 30.- Ramón Núñez Tolosa, 31.- Ramón de Jesús Murrieta Gámez, 32.- Francisco Campa Rivera, 33.- Wilfrido Ramos Ruiz, 34.- Fredeberto Bermúdez Amaya, 35.- Amado Gómez Villarreal, 36.- Rebeca Jatomea Buitimea, 37.- Everardo Jatomea Moroyoqui, 38.- Vicente López Paredes, 39.- Jorge Aguilar González, 40.- Bernabé Buitimea Ontiveros, 41.- Rosario Corral Corral, 42.- Gilberto Favela Gómez, 43.- Cecilio Escalante Escalante, 44.- Alfredo Escalante Jatomea, 45.- María Alamea

Cruz, 46.- Librado Valenzuela Castro, 47.- Antonio Jatomea Moroyoqui, 48.- Francisco Escalante Amparan, 49.- Neftalí Escalante Váldez, 50.- José Luis López Paredes, 51.- Lorenzo Valenzuela Bacasjall, 52.- Francisco Mejía Ceceña, 53.- Catalino Vega Subiran, 54.- Cruz Valencia Valenzuela y 55.- Juan Adolfo Buitimea O.

CUARTO.- Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de que se trata, se llega al conocimiento que dentro del radio legal del núcleo gestor, se localizan predios que pueden contribuir a satisfacer sus necesidades agrarias, siendo éstos los siguientes:

Predio "El Carrizo", con superficie de 436-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y seis hectáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, a nombre de Anselmo Rivera Coronel, el cual se encontró sin explotación alguna por su propietario, por más de dos años consecutivos, el cual tienen en posesión los campesinos solicitantes, quienes lo explotan en la producción de carbón; por lo que se estima que procede su afectación con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Predio "Buenavista", con 1,762-00-00 hectáreas (mil setecientos sesenta y dos hectáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, propiedad de Enrique Orozco Urrutia, el cual se encontró sin explotación alguna por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, motivo por el cual fueron afectados en provisional.

Lo anterior, no obstante las pruebas y alegatos ofrecidos por Enrique Orozco Urrutia, mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el que señala ser el propietario de dicho predio desde hace más de veinticinco años, que lo ha explotado en la ganadería y que últimamente por falta de lluvias resultó incooperable su explotación, que por tal



motivo se ha visto en la necesidad de sacar el ganado por falta de pasto y buscar otros potreros en renta; señalando además que dicho terreno está semidestruido porque en él se sembró marihuana.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba de su parte un contrato de arrendamiento privado, que celebró con María Jesús Bourjac, con vencimiento al treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, en el mencionado contrato no se expresa ni la superficie ni el nombre del predio que se renta; con el documento anterior no se desvirtúa su inexplotación, por el contrario se refuerza el informe del comisionado en el sentido de que el predio permaneció por más de dos años consecutivos, sin que se dedicara a ningún tipo de explotación sin causa justificada; además, porque aún suponiendo que el referido contrato haya sido respecto al predio en estudio, éste dejó de tener vigencia el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, y de esa fecha en adelante, no se comprueba por ningún medio la explotación por parte de su propietario; por lo que resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Cabe señalar respecto al predio "San Juanico", mencionado en la solicitud respectiva como de posible afectación, que de las pruebas aportadas por Enrique Orozco Urrutia, así como de los alegatos formulados por éste, se advierte que se denominaba también "Buenavista".

Por lo que se refiere al predio que en los informes técnicos se denominó como "El Oliyas", del que se dijo que tenía una superficie de 1,873-00-00 hectáreas (mil ochocientos setenta y tres hectáreas); de acuerdo con los trabajos complementarios se conoce que según la escritura pública 4727 del once de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, bajo la partida 16885, de la sección I, volumen 31, el catorce del mismo mes y año, no está registrada con ese nombre ni con

la superficie señalada, toda vez que ampara una superficie de 1,506-54-12 hectáreas (mil quinientas seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Enrique Orozco Girón y Blanca Urrutia viuda de Orozco, el cual se tiene proyectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Los Pocitos".

Tomando en cuenta lo antes manifestado, se puede concluir que para la presente acción resultan afectables un total de 2,198-00-00 hectáreas (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que servirán para beneficiar al núcleo gestor.

QUINTO.- A las actuaciones que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada ley.

En tal virtud es procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras una superficie de 2 198-00-00 hectáreas (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 436-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y seis hectáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de Anselmo Rivera Coronel y 1,762-00-00 hectáreas (mil setecientos sesenta y dos hectáreas), del predio "Buenavista", propiedad de Enrique Orozco Urrutia, afectables por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos, sin existir causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) a cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

En virtud de lo anterior, se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinticuatro del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Juanico", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,198-00-00 hectáreas (dos mil ciento noventa y ocho hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 436-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y seis hectáreas), del predio denominado "El Carrizo", propiedad de Anselmo Rivera Coronel y 1,762-00-00 hectáreas (mil setecientos sesenta y dos hectáreas), del predio "Buena Vista", propiedad de Enrique Orozco Urrutia; que resultan afectables por haber permanecido inexplota-

dos por más de dos años consecutivos sin existir causas de fuerza mayor, de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO NUMERO 632/94

POBLADO: "NACO"
MUNICIPIO: NACO
ESTADO: SONORA
ACCION: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL.

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN NOTA REYES.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 632/94, que corresponde al expediente 1.3-1160, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, se concedió, al poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 500-00-00 (quinientas

hectáreas) de agostadero, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, ejecutándose en su oportunidad.

SEGUNDA GENERAL DE ACUERDOS

Por Resolución Presidencial del veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos cuarenta, se otorgó, al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) de agostadero, para beneficio de 14 (catorce) campesinos capacitados, ejecutándose el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por Resolución Presidencial del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre del mismo año, se concedió, al poblado en cuestión, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 16,000-00-00 (dieciséis mil hectáreas) de agostadero, para los usos colectivos de 184 (ciento ochenta y cuatro) capacitados, ejecutándose el quince de febrero de mil novecientos setenta y uno.

SEGUNDO.- Mediante escrito del once de julio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, tercera ampliación de ejido, sin señalar fincas probablemente afectables.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1.3-1160, el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Mediante cédula común notificatoria del treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se les informó a los propietarios o encargados de los predios rústicos que se encuentran ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, la instauración del expediente en estudio. La precitada solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Habiendo quedado integrado el Comité Particular Ejecutivo, por Joaquín Vázquez Morales, Heriberto Bedford Moreno y Manuel Medina Torres, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, electos en asamblea del trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, a quienes el Gobernador del

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PEITT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO NUMERO 632/94

POBLADO: "NACO"
MUNICIPIO: NACO
ESTADO: SONORA
ACCION: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL.

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 632/94, que corresponde al expediente 1.3-1160, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciséis de marzo de mil novecientos veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, se concedió, al poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 500-00-00 (quinientas

hectáreas) de agostadero, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, ejecutándose en su oportunidad.

IIA GENERAL
ACUERDOS

Por Resolución Presidencial del veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos cuarenta, se otorgó, al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) de agostadero, para beneficio de 14 (catorce) campesinos capacitados, ejecutándose el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por Resolución Presidencial del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre del mismo año, se concedió, al poblado en cuestión, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 16,000-00-00 (dieciséis mil hectáreas) de agostadero, para los usos colectivos de 184 (ciento ochenta y cuatro) capacitados, ejecutándose el quince de febrero de mil novecientos setenta y uno.

SEGUNDO.- Mediante escrito del once de julio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, tercera ampliación de ejido, sin señalar fincas probablemente afectables.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1.3-1160, el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Mediante cédula común notificatoria del treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se les informó a los propietarios o encargados de los predios rústicos que se encuentran ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, la instauración del expediente en estudio. La precitada solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Habiendo quedado integrado el Comité Particular Ejecutivo, por Joaquín Vásquez Morales, Heriberto Bedford Moreno y Manuel Medina Torres, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, electos en asamblea del trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, a quienes el Gobernador del



Estado les expidió sus nombramientos el seis de junio del mismo año.

TERCERO.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 0363 del siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, encomendó a Carlos Valdés Lucero, para que realizara los trabajos censales, e investigación de la superficie concedida al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación, primera y segunda ampliación de ejido, quien rindió su informe el quince de abril del mismo año, en el que indicó que resultaron 162 (ciento sesenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, y que la superficie otorgada al poblado en cuestión, por las acciones agrarias citadas, se encuentra en completa explotación por los ejidatarios.

Obra en antecedentes, acta de localización de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que fueron concedidas al ejido "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, por Gastón Pavlovich Suguich, del catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, en la que se asienta que el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el propietario antes señalado, donó al poblado en cuestión, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), donde se encuentran unas calizas de su predio, el cual cuenta con una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), dicha cesión se ratifica ante el Notario Público número 61, con ejercicio en el Distrito Judicial de Agua Prieta, el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, por oficio 0433 del siete de abril de mil novecientos setenta y ocho, designó al Ingeniero Fernando Cañedo Guerrero, para que efectuara los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el tres de julio del mismo año, en el que indicó que dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa, existen la dotación y ampliación del poblado "NACO", así como el nuevo centro de población ejidal Cuauhtémoc, y 2 (dos) predios, el primero de ellos, con una superficie de 8,452-00-00 (ocho mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Héctor René Morales Pavlovich, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cananea, Sonora, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, bajo

el número 6204, de la sección I, volumen LVIII, con certificado de inafectabilidad ganadera número 202459, debidamente delimitado, pudiendo localizarse dentro del mismo, 700 cabezas de ganado mayor y el segundo, con 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Gastón Pavlovich Suguich, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Agua Prieta, de la citada entidad federativa, el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 1013, volumen XIII, sección I, con certificado de inafectabilidad ganadera número 202457, debidamente delimitado, ubicándose en este predio, 250 cabezas de ganado mayor. Existiendo un coeficiente de agostadero en esta zona de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabezas de ganado.

CUARTO.- Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, negando la acción intentada en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

El Gobernador en el Estado de Sonora, emitió su mandamiento el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiendo sido publicado dicho mandamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de junio del año citado.

El Delegado Agrario en el Estado, formuló resumen y emitió opinión el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en los términos siguientes: "... Por lo anteriormente expuesto, la Delegación es de opinión que procede confirmar el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, en el sentido de negar la acción intentada, en virtud de la consideración segunda hecha valer; independientemente de lo anterior las 50-00-00 Has. que se han venido mencionando se deben de incorporar al régimen ejidal a favor del ejido de NACO, Sonora, y así mismo considerarse como Ampliación de oficio, conforme lo establece el Artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y dictarse Resolución Presidencial sobre esa superficie...".

El Consejero Agrario en la Sala Regional del noroeste, mediante oficio 1467 del quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis, solicita al Delegado Agrario en el Estado de Sonora,



que realice trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en investigar si la superficie donada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), al ejido "NACO", se encuentran en explotación, por lo que el Delegado Agrario, mediante oficio 1228 del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Fausto Leyva Preciado, para que practicara dichos trabajos, quien rindió su informe el dos de mayo del año citado, del que se desprende que los ejidatarios del poblado en cuestión, están explotando la fábrica de cal existente en la superficie cedida, esto hace aproximadamente 8 años.

Que mediante oficio 2300 del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisiona al ingeniero Eduardo Baylisa Gaxiola, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en la investigación de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas), cedidas al poblado de referencia, quien rindió su informe el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que indicó que la superficie citada, fue cedida por Gastón Pavlovich Suguich, al ejido "NACO", y se encuentran ubicadas en el predio Corral de Enmedio, que dicha donación fue hecha el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ratificada ante el Notario Público número 61, del Distrito Judicial de Agua Prieta, Sonora, el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, concluyendo el comisionado que es procedente la incorporación de esta superficie al ejido "NACO", ya que como se ha demostrado, no existe más superficie susceptible de afectación para satisfacer las necesidades agrarias de la tercera ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa.

QUINTO.- Por lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, en el cual propone para el poblado en cuestión, una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicadas en la fracción I del predio Corral de Enmedio, propiedad de Gastón Pavlovich Suguich.

SEXTO.- Por auto del seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 632/94, habiéndose notifi-

cado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación y ampliación, se encuentran totalmente aprovechadas.

TERCERO.- Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 162 campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Miguel Cisneros Ortiz, 2.- Rodolfo Gastélum Othón, 3.- Manuel Hernández Madrid, 4.- Manuel Valencia Reyes, 5.- Daniel Valencia Córdoba, 6.- Francisco Madrid Grijalva, 7.- Pedro Urrea Madrid, 8.- Jorge Bencom Moreno, 9.- Juan Gámez Robles, 10.- Rubén Gámez Barrera, 11.- Ricardo Gámez Herrera, 12.- Miguel Ochoa Tapia, 13.- Guadalupe Granillo Félix, 14.- Francisco Gutiérrez Rivera, 15.- Alejandrina López Castillo, 16.- José Pedro

Grijalva López, 17.- Arturo Grijalva López, 18.- Arturo Estrada Lorero, 19.- Ramón Urrea Encinas, 20.- Maurilio Rodríguez Rodríguez, 21.- Rafael Soto Sobarzo, 22.- Jesús Manuel Soto Sobarzo, 23.- Benjamín Zavaleta Ramos, 24.- Benito Barva Caperón, 25.- Jesús Barva Caperón, 26.- Juan Pedro Madrid García, 27.- Amparo Castillo Molina, 28.- Fernando Machado Jharrá, 29.- Manuel Medina Torres, 30.- Oscar Guadalupe Ramírez Grijalva, 31.- Isidro Aguilar Miranda, 32.- Israel Verdugo García, 33.- Alvaro Bojórquez Rascón, 34.- Jesús Ramírez Moreno, 35.- Jesús Ramírez Grijalva, 36.- Roberto Francisco Moreno Grijalva, 37.- José René Valdés Dávila, 38.- Francisco Pedro Murrieta, 39.- Macario Ozuna Ballesteros, 40.- Rubén Pérez Rivera, 41.- Guillermo León Alvarez, 42.- Roberto Rubio Villagrana, 43.- Francisco Javier Gámez Moreno, 44.- Carlos Gámez Romero, 45.- Aurora Gámez viuda de Saavedra, 46.- Efrén Denogian Ruiz, 47.- J. Rosario Valenzuela Valenzuela, 48.- Gilberto Murrieta Terán, 49.- Reyes Padilla Ramírez, 50.- Heriberto Estéban Bedford Moreno, 51.- Alejandro Miranda Sotelo, 52.- Marcos Manuel Ruiz Gutiérrez, 53.- Jesús Herrera Hernández, 54.- Heriberto Montijo Bracamontes, 55.- José Antonio Siqueiros Monge, 56.- Francisco Romero Siqueiros Rodríguez, 57.- José María Arbayo Olivarría, 58.- Jorge Arbayo García, 59.- Alfonso Mirando Herrera, 60.- Edgard Martín Gastélum, 61.- Juana García Figueroa, 62.- José Guadalupe García, 63.- Manuel Enrique García, 64.- Pedro Cruz Gálvez, 65.- Francisco Martín Gastélum, 66.- Miguel Angel Martín Gastélum, 67.- Ramón Celis Reynoso, 68.- Gertrudis Espinoza Vásquez, 69.- Francisco Romero Sotelo, 70.- Mario Rivera Canizales, 71.- Jesús Moreno Ramírez, 72.- Santos Jesús Moreno Grijalva, 73.- Juan López Vásquez, 74.- Pedro López Vásquez, 75.- Guillermo Arbayo Olivarría, 76.- Guillermo Arbayo Martínez, 77.- Aniceto Sansón Hinojosa, 78.- Angel Mendoza García, 79.- Miguel Angel Mendoza Cruz, 80.- Manuel Gámez Ríos, 81.- Francisco Villa Urias, 82.- Leonel Meneses Encinas, 83.- Leopoldo Urcaez Solís, 84.- Pablo Arrizón Orendáin, 85.- Crescencio Arrizón Orendáin, 86.- Julio Arrizón Orendáin, 87.- Francisco Morales Varela, 88.- Mauricio Morales Varela, 89.- Jesús Villa Núñez, 90.- José María Rojas Ochoa, 91.- Héctor Parra Reyes, 92.- Lorenzo Bracamontes López, 93.- Trinidad Urrea Madrid, 94.- Jesús Reyes Quijada, 95.- Oscar David Molina Vásquez, 96.- J. Ascención Rubio Arrizón, 97.- Juan Rubio Arrizón, 98.- Juan Manuel Arvizu, 99.- Jesús Eduardo Casillas González, 100.- Jorge Alberto Casillas González, 101.- Jesús Montoya Flores, 102.- Faustino Dagnino Flores, 103.- Everardo Encinas Bustamante, 104.-

José Angel Martínez Agüero, 105.- Manuel Antonio Carrizosa, 106.- Francisco Hernández Osuna, 107.- Eduardo Hernández Osuna, 108.- Ascención Olivares, 109.- Jesús López Salazar, 110.- Miguel Angel Romo Gómez, 111.- Francisco Javier Sotelo, 112.- Julián A. Sotelo, 113.- José Juan Encinas Romero, 114.- Francisco Javier Encinas, 115.- Miguel Encinas Romero, 116.- Agustín Carrizosa, 117.- Héctor Zazueta Loya, 118.- Beatriz Soto Rodríguez, 119.- José Gutiérrez Rivera, 120.- Francisco Gutiérrez Rivera, 121.- José Gutiérrez Cisneros, 122.- Gabriel Gámez Robles, 123.- Miguel Angel Moreno, 124.- Victor Manuel Navarrete, 125.- Ignacio Gámez Ríos, 126.- Aureliana Estrada, 127.- Francisco Javier Calderón Estrada, 128.- Martín Hinojosa Martínez, 129.- Esteban Armenta Zepeda, 130.- Francisco Armenta Romero, 131.- José Angel Padilla Ramírez, 132.- Manuel Beas García, 133.- Rafael Ruiz Otrón, 134.- Procopio Núñez Romero, 135.- Vicente Medina Torres, 136.- Juan de Dios Romero Ríos, 137.- Alberto Valenzuela Maldonado, 138.- Manuel Jesús Hoyos Martínez, 139.- Joaquín Vásquez Morales, 140.- Natalia Elías García, 141.- José Juan Figueroa Barragán, 142.- Tirso Rojo Guerrero, 143.- Armando Herrera Martínez, 144.- Oscar Octavio Gastélum Villa, 145.- Armando Caperón Rivera, 146.- Ernesto Morales Arrecía, 147.- Gilberto Aguirre Osuna, 148.- Fidel Cisneros Ortiz, 149.- Manuel Lorenzo Burreuel, 150.- Fernando Romero Osuna, 151.- José Francisco Grijalva, 152.- Jesús Escalante Bujanda, 153.- Arnoldo Ortega Arvizu, 154.- Enrique Romo Fernández, 155.- Cruz López Mascarnas, 156.- Francisco Moreno López, 157.- Oscar Morales Irigui, 158.- Francisco Acosta Valenzuela, 159.- Juan Ríos Martínez, 160.- Eduardo Grijalva López, 161.- Vicente Carlos Villegas y 162.- Santiago León Reyes.

QUINTO.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión, a la documentación que integra el expediente de la acción agraria que nos ocupa, se pudo constatar que dentro del radio de afectación del poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, se localizó la dotación y ampliación de éste, así como el nuevo centro de población ejidal Cuauhtémoc, y 2 (dos) predios, el primero de ellos con una superficie de 8,452-00-00 (ocho mil cuatrocientas cincuenta y dos) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Héctor René Morales Pavlovich, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cananea, Sonora, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, bajo el número 6204, de la sección I volumen LIII, con certificado de inafectabilidad ganadera número 202459, debidamente delimita-



do, con explotación ganadera, localizándose 700 cabezas de ganado vacuno, y el segundo, con una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Gastón Pavlovich Suguich, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Agua Prieta, de la citada entidad federativa, el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 1013, volumen XIII, sección I, con certificado de inafectabilidad ganadera número 202457, debidamente delimitado, con explotación ganadera, localizándose 250 cabezas de ganado vacuno, existiendo un coeficiente de agostadero regional de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabezas de ganado mayor, en consecuencia, resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa, por reunir los requisitos señalados en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo, Gastón Pavlovich Suguich, de su predio antes citado, dona 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, para el poblado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, donde se localizan unas calizas para que sean explotadas por el grupo peticionario, mediante escrito del diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, siendo ratificada dicha cesión ante el Notario Público número 61, con ejercicio en el Distrito Judicial de Agua Prieta, en la citada entidad federativa, el siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, por lo que dicha superficie se tomará en cuenta para la tercera ampliación de ejido de este poblado, por incorporación de tierras al régimen ejidal, de conformidad con lo señalado en los artículos 241 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de la misma, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Como se consigna en el párrafo anterior, las 50-00-00 (cincuenta hectáreas), donadas al poblado "NACO", por Gastón Pavlovich Suguich, se encuentran comparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202457, pero que al cambiar de régimen de propiedad particular al régimen social, éste no surte efectos jurídicos respecto de la superficie referida, por lo que no se hace necesaria su cancelación.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once

de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 19, 79 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicadas en el predio Corral de Enmedio, Municipio de Naco, Estado de Sonora; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 162 (ciento sesenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de junio del mismo año.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín

Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedábase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

NOTA: Esta hoja número diez, corresponde a la sentencia dictada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 632/94, cuyo origen fue la solicitud de tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, efectuado por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de dotarse y se dota al poblado de referencia, de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicadas en el predio Corral de Enmedio, Municipio de Naco, Estado de Sonora.-CONSTATA



F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Aguas promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ursulo Galván", ubicado en el Municipio de Empalme, Sonora.	2
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Aguas promovido por campesinos del poblado denominado "La Victoria", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.	5
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Aguas promovido por las Autoridades Ejidales del poblado denominado "Nuevo Michoacán", ubicado en el Municipio de San Luis Rfo Colorado, Sonora.	9
Juicio relativo a la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Baviácora", ubicado en el Municipio de Baviácora, Sonora.	12
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovido por campesinos del poblado denominado "Campo San Diego", ubicado en el Municipio de Benjamín Hill, Sonora.	24
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vicente Lombardo Toledano", ubicado en el Municipio de Caborca, Sonora.	32
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "23 de Octubre", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.	41
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Pocitos", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.	57
Juicio relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juanico", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.	62
Juicio relativo a la solicitud de Tercera Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Naco", ubicado en el Municipio de Naco, Sonora.	69

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia 157 Sur

Hermosillo, Sonora.

C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.

* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO

